

474
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

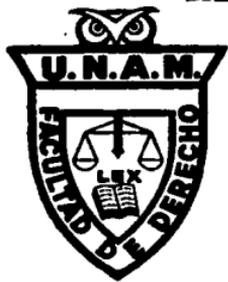
FACULTAD DE DERECHO

EL FRAUDE EN MATERIA DE VIVIENDA ESTUDIO
JURIDICO SUBSTANCIAL DEL ARTICULO 58
DE LA LEY DEL INFONAVIT

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

SILVINO ARTURO LOPEZ HERNANDEZ



México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.	
I.1. MEXICO PREHISPANICO.	
a) PUEBLO MAYA	1
b) PUEBLO AZTECA	3
c) PUEBLO OLMECA	10
d) PUEBLO TOLTECA	12
I.2. MEXICO COLONIAL	13
I.3. MEXICO CONTEMPORANEO	22
CAPITULO II. LA LEGISLACION Y EL DERECHO A LA VIVIENDA.	
II.1. CONCEPTO DE VIVIENDA	38
II.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	40
II.3. REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE VIVIENDA	49
CAPITULO III. EL DELITO.	
III.1. CONCEPTO DE DELITO	83
III.2. ESCUELAS QUE ESTUDIAN EL DELITO	87
III.3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS	96

**CAPITULO IV. ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL ARTICULO 58 DE LA LEY DEL
INFONAVIT.**

IV.1. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA	108
IV.2. LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA	112
IV.3. LA ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA	119
IV.4. LA CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA	123
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFIA	136

INTRODUCCION

El problema habitacional en la ciudad de México, es hoy en día uno de los mayores problemas a los que se enfrentan las autoridades gubernamentales y es que se ha venido incrementando al paso de los años debido a la excesiva explosión demográfica que ha sufrido la gran metrópoli; es por ello que consideramos de gran importancia versar la elaboración de este trabajo sobre dicho problema al cual debe prestársele especial atención.

El Constituyente de 1917 hizo un reconocimiento a la problemática habitacional y una vez analizado éste, plasmó en la fracción XII del artículo 123 de nuestra Carta Magna, el derecho que tiene todo trabajador a acceder a una vivienda que venga a satisfacer la urgente necesidad de contar con un lugar para vivir.

Asimismo, el artículo cuarto, párrafo cuarto de la Constitución Política Mexicana, señala que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa y para ello el Gobierno ha intervenido directamente para tratar de resolver o cuando menos disminuir la escasez de vivienda poniendo en práctica varias estrategias, entre ellas la creación de organismos encargados de construir, remodelar y otorgar vivienda, ha fomentado también la autoconstrucción y ha creado organismos que financian la construcción de vivienda. Sin embargo, es claro que todos estos programas y organismos se enfrentan a múltiples dificultades que impiden el aumento gradual en su producción de acuerdo al crecimiento

de las necesidades de la población demandante ya que ésta se dá en una de las peores etapas económicas por las que atravieza el país, no obstante, como ya se dijo, los grandes esfuerzos realizados por el gobierno no han sido suficientes para resolver satisfactoriamente esta necesidad de que adolecen seis millones de mexicanos.

No podemos dejar de señalar que son varios los factores que inciden en la población, los que vienen a mermar las posibilidades de muchos trabajadores para que adquieran una vivienda en propiedad, por un lado el desempleo y el subempleo que han venido en aumento, la elevación de los costos en los materiales para construcción, el incremento en el valor del terreno y en general el aumento en el costo de la vivienda misma.

De las experiencias obtenidas sobre la materia a través de los años, resulta claro vislumbrar que el Gobierno no puede y no podrá resolver por sí solo el problema de la vivienda en México, y es por ello que debemos dejar a un lado esa falsa idea, ese falso pensamiento que tenemos acerca del paternalismo gubernamental, es hora de convocar a la participación de todos los sectores poblacionales en la busca de soluciones más reales, más viables y concretas para tratar de abatir el rezago habitacional, que como ya se dijo tiene profundas implicaciones sociales.

CAPITULO I

I.1 MEXICO PREHISPANICO

A) PUEBLO MAYA

Los estudios de la Cultura Maya afirman que el régimen patrimonial que existía entre ellos era el Comunal tanto por lo que hacía a la nuda propiedad como al derecho de aprovecharse de la Tierra.

La clase social privilegiada fue la nobleza quienes poseían sus solares y casas en la Ciudad de Mayapán y a sus afueras habitaban los vasallos y tributarios quienes formaban la clase proletaria.

"Esta Institución entre los Mayas parece que se debió a las condiciones agrícolas especiales de la península, que obligaban a los labradores a cambiar frecuentemente el lugar de sus cultivos" (1).

El anterior razonamiento concuerda con lo dicho por Lemus García al asegurar que "los Mayas no tuvieron las mínimas condiciones para la producción agrícola ya que existía una marcada aridez en su territorio, la ausencia de corriente de agua a flor de tierra y la irregular participación pluvial debido a su difícil topografía fueron la causa que orillaron a determinar, en los Mayas, la adopción de un sistema comunal de tierra por medio de la cual se obtuvieron los mínimos productos para lograr subsistir". (2)

Tocante a la vivienda, podemos apreciar en las ruinas arqueológicas de Chichen Itzá y de Uxmal, por ejemplo, que construían sus Templos Religiosos y Políticos en una determinada planicie y entre la selva se encuentran aún vestigios de construcciones humildes y casi a la intemperie, lo que hace suponer que los Mayas no tenían la organización de sus ciudades como posteriormente la Gran Tenochtitlán. El Gobierno Maya descansaba en la teocracia, se apoyaba en los elementos religiosos, en donde los sacerdotes junto con los nobles y entre éstos el Rey, dominaban al pueblo constituyendo ambas clases la élite que gobernaba y poseía la tierra en forma privada, situación completamente opuesta a la de los Tributarios y Vasallos quienes usufructuaban y no disponían de ella en forma individual.

A este respecto, sobre la Propiedad Comunal el Licenciado Moreno Cora afirma "Este sistema no debió haber sido tan general, puesto que había leyes que arreglaban las herencias, lo cual indica un sistema más perfecto de propiedad". (3)

B) PUEBLO AZTECA.

Con exactitud aún no se sabe de donde vinieron los Mexicanos, sin embargo, es posible que hayan vagado durante muchos años por tierras de los Chichimecas antes de arribar a la Cuenca de México, asentándose en Chapultepec, sobre la orilla occidental del Lago de Texcoco, cerca del año 1267.

Después de tener dificultades con sus vecinos de Culhuacán y andar deambulando de un lugar a otro, llegaron por fin al islote en donde por orden de Huitzilopochtli debían Fundar su Capital siendo éste el inicio de la Ciudad de México hacia el año 1345. Para edificar las primeras Construcciones debieron acarrear sus materiales tales como piedra, madera y cal toda vez que el suelo era pantanoso y ofrecía pocas facilidades para la construcción.

Los Aztecas desde el inicio de su caminar hasta su establecimiento en Tenochtitlan estuvieron regidos por sacerdotes que obedecían ciegamente a Huitzilopochtli, pero a raíz de su establecimiento decidieron cambiar su régimen teocrático por otro que les ofreciera mantener su supervivencia en ese medio tan hostil resolviendo así darse a un Rey y por ello pidieron al nieto del Señor de Culhuacán Acamapichtli que los gobernara.

Fue Izcóatl el cuarto Rey Azteca un hábil político y profundo conocedor de la Administración pública que emprendió la independencia de su pueblo que estaba sometido a los Tepanecas, fue él quien urbanizó la Ciudad, construyó caminos

que la unieron con tierra firme, edificó Templos y casas de piedra y ordenó el gobierno estableciendo una jerarquía teocrática.

"En el Gobierno Azteca el Rey era la autoridad suprema, el Señor de Vidas y Haciendas; a su alrededor, como clases privilegiadas se agrupaban en primer término, los Sacerdotes, representantes del poder divino, que por lo general eran de Noble Estirpe; los guerreros de alta categoría, nobles también en su mayor parte y, en segundo término, la nobleza en general representada por las familias de abolengo. Venía después el pueblo, una masa enorme de individuos sobre cuyos hombros se mantenían las diferentes clases enumeradas" (4)

En el Pueblo Azteca, no existía prácticamente la propiedad privada sobre la tierra que poseía, el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios siendo su origen la conquista, cualquier otra forma de posesión o propiedad emanaba del Rey.

En las distribuciones de tierra que realizaba el monarca a sus familiares, a sus servidores y empleados; a los caciques de los pueblos, se ha querido ver un derecho de propiedad que en realidad no lo fue, pues se trataba solamente de una autorización concedida por el monarca a tales personas para cobrar el tributo a quienes los cultivaban pues la base de la economía de los Mexicas fue el cultivo de las tierras.

Esta autorización no es más que una Institución Jurídica llamada "Encomienda" aprovechada estupidamente por los

Espanoles en virtud de que los Indios durante siglos habian pagado tributos al monarca.

Cuando el rey donaba alguna propiedad a algun noble por la eficacia de sus servicios, sin imponerle condicion de transmitirla a sus descendientes, este si podia enajenarla o donarla, su derecho de propiedad no se limitaba mas alla de la prohibicion de transmitirlo a los plebeyos.

Cuando los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequenas secciones y edificaron sobre ellas sus hogares adueñandose de las tierras necesarias para subsistir se les dió a estas secciones o barrios el nombre de Chimancalli o Calpulli y Calpullalli, a las tierras que les pertenecieron en forma comunal dividiéndose en parcelas otorgándose una a cada familia de acuerdo a sus necesidades y con la condicion de no venderla ni traspasar sus derechos ni dejar de cultivarla por 7 años consecutivos cuando el jefe de familia moria pasaba a sus hijos en herencia pero si no los tenia la tierra volvia al Calpulli a fin de ser redistribuida.

Otra condicion era permanecer en el barrio a que pertenecia la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro ó a otro pueblo implicaba la pérdida del usufructo, así pues en todo tiempo quienes descendian de los habitantes del Calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal. Existió también la propiedad del Ejército y los Dioses en donde grandes extensiones de tierra se destinaban al sostenimiento del Ejército en Campaña y otras más para sufragar los gastos del culto, el goce de ellas podia darse a particulares pero la nuda propiedad era de las instituciones.

La organización política de los Mexicas tuvo como base la Federación de Calpullis, el organismo director fue un Consejo de Estado llamado Tlatocan y se formaba por un representante de cada uno de los veinte Calpullis o barrios en que se dividía la Ciudad. El Tlatocan tenía múltiples funciones y tenían además un carácter directivo, administrativo y judicial.

El jefe supremo era el Tlacatecuhtli y era electo por el Tlatocan, este jefe supremo debía ser militar necesariamente y al mismo tiempo era investido como máxima autoridad sacerdotal pues representaba a la divinidad, era Rey por derecho divino, haciendo de su Estado una Teocracia Militar Imperialista ya que él era, como ya se dijo, el Jefe de los Ejércitos y quien tenía la última palabra en caso de justicia.

El segundo de abordo, digámoslo así, lo era el Cihuacoatl también con carácter religioso y representaba al Rey como Sacerdote Mayor y como jefe del ejército, más aún, ocupaba el lugar de Rey cuando éste se ausentaba de la Ciudad.

Los Pillis o nobles se ocupaban de oficios administrativos desempeñando cargos de jueces, magistrados, sacerdotes, recolectores de tributos, gobernadores de provincias, etc., formando al paralelo la orden de los caballeros Aguila y Tigres por ser militares de rango.

Los macehuales eran la gente del pueblo y eran quienes ejecutaban todo trabajo manual que la comunidad exigía. En estas 2 clases pillis o señores quienes organizaban y dirigían el clan y los macehuales, se dividía el Calpulli existiendo

así una clase social privilegiada y otra no privilegiada.

Los mayeques eran siervos que servían mas que a un amo a una propiedad territorial, trabajaban las tierras de un noble y obtenían así sustento entregando una parte del producto de su trabajo, también se les llamaba así a los refugiados de otras ciudades y a los individuos que habían perdido su derecho a trabajar en las tierras del Calpulli llamadas Calpullalli.

Manuel Orozco y Berra nos proporciona una descripción precisa de las viviendas que construyeron y ocuparon los Mexicas hasta antes de la conquista española " La generalidad de las casas eran bajas y de adobe, pero con su terrado o azotea, y encalados de manera que tenían buen parecer, las casas de los señores principales estaban construídas con mayor gusto y no carecían de elegancia... los palacios y los templos eran ya dignos de ver. Las casas como ya dije antes tenían salidas a los canales, en aquellas se veían patios grandes y bién ventilados y casi no faltaba en ninguna, algún sembrado de flores...Cuentan los historiadores ciento y veinte mil casas, entre chicas y grandes al tiempo de la Conquista, con tres, cuatro y hasta diez habitantes". (5)

Lo anterior deja de manifiesto que la gran Ciudad de México desde su fundación ya estaba sumamente poblada, pues a la llegada de los Españoles se encontraron con una enorme Ciudad con alrededor de 500,000 habitantes, algo nunca visto por ellos pues en España la Ciudad más grande contaba, dicen los estudiosos de la historia, con ciento cincuenta mil personas a lo sumo.

El mismo autor nos comenta que " los palacios y jardines del emperador Moctezuma, pusieron admiración en los castellanos...Torquemada, en el capítulo XXV, libro 3 de su monarquía indiana hace de todo la siguiente descripción "tenía esta casa real (el palacio donde vivía de ordinario el emperador), veinte puertas, que salían a la plaza, y a otras calles grandes. Tenía tres patios grandes, y en el uno, una fuente donde recibía el agua, que venía de Chapultepec. Estaban en esta casa real muchas salas y aún camaras y aposentos de a veinticinco pies de largo y otros tantos de ancho (por manera que eran cuadradas) y cien baños de ellos. Los edificios de cal y canto, y las paredes de muchas piedras preciosas y particulares (conviene saber, mármol, jaspe y pórvido y de una piedra negra que es a manera de azabache"...

Por lo tocante a los templos, dejemos que explique Cortés quien si no da una descripción precisa, por lo menos nos da cuenta de las impresiones que recibió. "Hay en esta gran Ciudad, muchas mezquitas, o casas de sus ídolos de muy hermosos edificios por las colaciones y barrios de ella, y por las principales de ella hay personas religiosas de su secta que residen continuamente en ellas: para los cuales además de las casas donde tenían ídolos, hay buenos aposentos, todos éstos religiosos visten de negro, y nunca cortan el cabello ni lo peinan, desde que entran a la religión hasta que salen; y todos los hijos de las personas principales, así señores como ciudadanos honrados, están en aquellas religiones y hábito, desde edad de siete y ocho años". (6)

Podemos apreciar, dada esta descripción, el lugar y gran

espacio que ocupaba el palacio de Moctezuma, así con los templos dedicados a la religión, sin lugar a duda la élite teocrática y política eran el monarca y los sacerdotes y como tales gobernaban y controlaban toda mesoamérica.

Por su parte María E. Terres nos dice que "lo primero que construyeron los aztecas, fue un adoratorio humildísimo en el lugar en donde estaba el nopal; luego, en torno del pequeño momoxtil comenzaron a levantar chozas de carrizos con techos de tule, que fueron los materiales que les brindaban esos parajes para la construcción de sus viviendas... los aztecas no conocieron el arco ni la bóveda. En el plano de artes, la mayoría de las casas construidas sobre las lagunas parecen tener techos de dos aguas que tal vez eran de tule, otras tenían terrado, pero las más humildes usaban adobe; y para las casas de los señores, para los palacios y los cués, el tezontle y el basalto materiales que la cuenca volcánica ofrecía y a veces, cantera que trasportaban de Cuernavaca.

Los edificios más ricos aparecen en el plano en torno del recinto sagrado, y flanqueando las calzadas que unían la Ciudad con la Tierra firme. Algunos edificios tienen aspectos de fortificaciones truncadas, de varios cuerpos a modo de terrazas, a las que se subían por escalones muy angostos para evitar que al bajar dieran la espalda a los Dioses que colocaban en los Cués, adoratorios construidos en lo alto de las pirámides." (7)

Así pues podemos afirmar que la diferencia de clases se definía también de acuerdo al tipo de material usado para la construcción de su vivienda o morada..

C) PUEBLO OLMECA

La estructura social de los Olmecas descansaba en un gobierno teocrático, los sacerdotes eran quienes ejercieron un absoluto control sobre la numerosa población valiéndose del culto, aún impreciso de varios Dioses, entre ellos el del fuego, el de la lluvia conocido después como Tláloc, Choc y Cocijo, era la clase servidora por los campesinos y artesanos quienes les tributaban, el Jaguar fue la base de su religión y de sus creencias mágicas.

En la Cuenca de México existen rastros de la cultura olmeca en las estructuras ceremoniales que caracterizan a ese período como en el Cerro del tepalcate, donde se contruyó un templo sobre una plataforma y en Cuiculco donde se erigió un monumento cónico-trunco (piramidal), formado por cuatro cuerpos, también está Tlapacoya en donde se levantó un basamento piramidal que se ha considerado como el antecedente más inobjetable de las pirámides Teotihuacanas, pues este período fue caracterizado por la construcción de basamentos escalonados, tal vez con fines religiosos que dieron origen a la pirámide.

La cultura Olmeca floreció en el sureste, en la Región del Río Grijalva y el Río Papaloapan, sus principales centros fueron La Venta, Tres Zapotes y San Lorenzo. Sus esculturas se pueden contar entre las obras maestras del Arte Universal, pues estos monumentos no tienen precedente y no se parecen a estilo alguno, incluyen cabezas de basalto; vigorosas cabezas de Jaguares gruñidores, enanos gordos en cuclillas y niños,

así como combinaciones de hombre con tigre, el Dios de los Olmecas.

Los olmecas se dedicaron al cultivo de maíz y al comercio, practicaron también la caza, pesca y recolección.

Debido a la escasez de la piedra en su territorio sus habitaciones llamadas "Tlicuiles" y edificios fueron construidos con barro y varas, no así sus esculturas monumentales que fueron grabadas en piedras de enorme tamaño y que eran transportados desde distantes lugares.

D) PUEBLO TOLTECA

La sociedad tolteca señala en su estructura la transición de un Estado Teocrático a un Estado Militarista, donde las guerras y conquistas son un factor económico de importancia y la casta guerrera adquiere un importante auge político, además de esta clase Teocrática Militar existe la de los artesanos, los comerciantes y agricultores, quienes vivieron en franca servidumbre.

La arquitectura Tolteca innova las coriátides que soportan mesas o tronos, algunos muy grandes, aparecen amplios espacios interiores gracias a la utilización de pilares y columnas, grandes portales techados, banquetas en pórticos y aposentos, edificios circulares. Se construyen también los Coatepantlis o recintos bordeados de muros decorados con serpientes, siendo sus básicos elementos el tablero y el talud, este tipo de construcción fue utilizado para las viviendas residenciales destinadas a la élite gubernamental, militar y tal vez también para los comerciantes ricos.

I.2 MEXICO COLONIAL

Este periodo abarca del año 1521 hasta el año 1810, con el movimiento independentista iniciado por los caudillos que ya conocemos, Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José María Morelos y Pavón entre otros. El México Colonial fue caracterizado por la implantación del modelo español en todos los símbolos de la actividad humana, así pues, por ejemplo en el aspecto político, con la instauración del gobierno virreynal en la Nueva España a imagen y semejanza del Reyno Español teniendo en primer término al Rey de España a quien seguía en orden de importancia el Real Consejo de Indias, las Reales Audiencias, el Virrey, los Gobernadores, los Alcaldes Mayores, los Corregidores, los Tenientes de Alcalde y los Subdelegados.

En el ámbito jurídico, las leyes aplicadas fueron las Españolas, en lo económico también se adquirieron los modelos europeos tanto para la explotación de la tierra, como en el comercio y la industria, igualmente sucedió en el ámbito cultural y en lo religioso, se consolidó un gran poder y riqueza en manos del clero y de las instituciones religiosas, originando con ello no pocas disputas de carácter económico - político entre el Virrey, el alto clero y el Papa, disputas originadas por los derechos que la corona otorgó a la Iglesia en virtud del patronato real, el clero iba adquiriendo un inmenso poder económico y aumentando gradualmente sus riquezas trayendo consigo 2 problemas, el primero lo era el político, en virtud de que la riqueza da un enorme poder que contrastaba con la iglesia y el 2o. el económico, porque la riqueza estancada retrasa el progreso nacional.

Así fué, que deseando paz entre el clero y la autoridad civil se dictaron varias disposiciones para que cada una de ellas se mantuviera en su esfera propia, prestándose ayuda mútua, pero el clero esgrimiendo sus 2 poderosas armas, dinero y fuerza espiritual en varias ocasiones se opuso a los mandatos de la autoridad, llegando incluso con sus conflictos a perturbar la paz pública.

Al triunfo de Hernán Cortés, en el año de 1521 se consolida la conquista de las nuevas tierras y son bautizadas con el nombre de la Nueva España.

La destrucción de todas las construcciones indígenas es ordenada por Hernán Cortés, así como de todos los templos y adoratorios de la gran Tenochtitlán, con el afán de que el pueblo dominado sufriera una total transformación tanto espiritual como material, iniciando junto con las misiones religiosas la conversión de los indios a la religión católica, y en el aspecto material al destruir la gran ciudad, ordenó el trazado de la nueva ciudad y la construcción de templos religiosos de edificios de gobierno y de las primeras fortalezas para los conquistadores.

Al decidir la reconstrucción de la nueva ciudad sobre las ruinas de Tenochtitlan, Cortés logró conservar la continuidad histórica de la Cultura Mexicana que siguió desarrollándose en el mismo centro poblacional y de costumbres tradicionales.

Los Españoles, al fundar una Ciudad primeramente dividían entre ellos una parte de terreno y se les otorgaban indios

para que construyeran las casas, las calles se tiraban a cordel a partir de un centro dejado sin construir y a los lados se construía una Iglesia que más bién parecía fortaleza, también se construían las casas del ayuntamiento o casas reales, los indios vivían aparte formando su propia ciudad.

Orozco y Berra nos dice a cerca de las primeras construcciones después de la conquista que "El primer edificio que en la ciudad se construyó fue destinado para guardar y se conoció con el nombre de Atarazanas... atendiendo al estado de guerra en el que el País aún estaba, Cortéz permitió a los conquistadores construir sus casas como si fueran fortalezas: En consecuencia a semejanza de las atarazanas cada vecino hizo construir torres o al menos troneras. Don Hernando en los palacios de Moctezuma que hizo reparar, formó cuatro torres, una en cada esquina, con sus almenas propias para sustentar artillería y por el cuerpo del edificio troneras y saeteras... los edificios en general eran de un piso, más bién bajos y altos, las paredes anchas de tezontli ó de cal y canto, gruesas vigas para los techos y azoteas placas de terrados; pocas puertas y chicas para la calle, escasas ventanas al estilo morisco, y los balcones con antepechos de piedra; pequeñas aberturas en los lienzos bajos para disparar los arcabuces y ballestas; en el interior grandes patios, piezas amplias, cuadras para caballos, sala para las armas, habitaciones para los sirvientes y chozas para los esclavos y para los indios de servicio que por tandas traían de los pueblos encomendados (8)

De lo anterior podemos darnos cuenta que en los inicios de la Nueva España, ésta se empezó a construir teniendo como

modelo a las Ciudades Hispánicas, los españoles construyen grandes fortalezas como casas, como si fuesen cuarteles militares, con almenas y ventanas a manera de agujeros a fin de colocar estratégicamente a los arcabuceros y los saeteros.

"El desarrollo de la Ciudad de México no fue notable, más bien se llevaron a cabo trabajos de urbanización, de consolidación y de reconstrucción de nuevos edificios que amenazaban ruinas en parte, quizás debido al subsuelo cenagoso que sirvió de oriente a la capital y en parte, a la poca o ninguna pericia de quienes dirigen tales obras.

La arquitectura prosperó, no obstante, los edificios no perdían su apariencia a torre pesada, hosca y falta de toda esbeltéz. Durante este siglo XVII fue cuando más se trabajó en la obra de la Catedral.

Con el afán inmoderado de la ornamentación, empieza la decadencia de la arquitectura renacentista y se inicia el barroquismo, caracterizado por alteraciones estravagantes en los temas decorativos y gran profusión de adornos, que acaban con las líneas rectas, sin respetar ninguna regla arquitectónica de los estilos clásicos". (9)

El siglo XVIII "marcó el auge de las obras materiales: se construyeron muchas y se reedificaron en gran número, tanto en edificios como en residencias particulares que no estaban en consonancia con el lujo de la época. Triunfaba el churrigueresco, se labraban las canteras y las chilacas hasta convertirlas en verdaderas filigranas; se enriquecían los monasterios con cuantiosos donativos; y los templos

hermoseaban con altares suntuosos, en los que brillaba el oro en las intrincadas curvas de caprichosa ornamentación" (10)

De esta narración se puede apreciar como en el siglo XVIII a diferencia del anterior, se caracterizó por la edificación de obras monumentales, sobre todo en cuanto a los estilos arquitectónicos, en cuanto a templos de adoración y las habitaciones de la Nobleza, al final del siglo dominó el churrigueresco, estilo que sustituyó al barroco.

La transformación de la Ciudad durante la Colonia, nos es explicada por Orozco y Berra, diciéndonos que "El México actual no es el fundado por el conquistador Don Hernando. Las aguas del lago se han retirado al este y la ciudad se puede decir que está seca, perdiendo su antigua semejanza con Venecia... Creciendo la población se hizo indispensable ahorrar el terreno, las fábricas comenzaron a tener dos y tres piso, se suprimieron los patios muy grandes, las cuadras espaciosas, los jardines y los sembrados: se aprovecha todo el suelo y no pudiéndose contener dentro de la traza, la ciudad se desborda por todos lados, invade los barrios de los indios, borra linderos y se avanza en la dirección del clima más benigno, los mismos monasterios ceden de sus terrenos para nuevas habitaciones, desaparecen en parte las prolongadas cercas, las inmensas viviendas destinadas para las comunidades. En trescientos años nada ha quedado en pie de lo antiguo con pocas excepciones, las Iglesias, los edificios más fuertes han sufrido una o más transformaciones.

En los siglos XVI y XVII se alzaron por todas partes Iglesias y Monasterios, unos a expensas de la magnificencia de los Reyes y otros por piedad de los particulares.

En el siglo XVIII, en que se afirmó el poder real, no faltaron las fundaciones piadosas ni la erección de monasterios, aunque entonces se suprimió a los Jesuitas, y desaparecieron las órdenes de los Benitos y de San Antonio Abad. Recibió notables mejoras la parte material de la Ciudad, en el empedrado, en el establecimiento del alumbrado, de la limpia y de la corriente de aguas" (11)

En cuanto a la descripción que nos facilita Orozco y Berra, en la primera parte coincide con lo dicho por el maestro Rangel Couto al señalar que " Con la destrucción de la gran Tenochtitlan se iniciaron los tugurios y pocilgas" (12)

Esto debido al gradual incremento poblacional y al tipo de construcciones que se edificaron, debido a la importancia que tomó la Nueva España se demandó más habitaciones toda vez que la vivienda unifamiliar que existía la poseían las clases adineradas y los indios muchas veces vivían en un solo cuarto en matrimonio y junto a sus hijos o alguna amistad ocasionando la sobrepoblación y la promiscuidad de sus moradores.

En esta misma descripción, también Orozco y Berra nos muestra el importante papel que adquiere la Iglesia, no únicamente en lo espiritual, sino en el aspecto material, al afirmar que durante el siglo XVII y sobre todo durante el siglo XVIII se consolida el poder económico de las órdenes religiosas.

En las siguientes líneas veremos el tipo de propiedad que se dió en la Colonia ya que el Rey de España otorgó la

propiedad individual y consecuentemente en forma privada para que los españoles dispusieran de ella, pues hay que recordar que en principio el Rey de España era dueño de toda la tierra.

La encomienda, originada por el escaso botín obtenido en la conquista de México y la necesidad de contentar a sus soldados obligó a Cortés a otorgar a cada conquistador una extensión de tierra, con indios que la trabajaran a condición de que les enseñaran la religión católica y defenderlos de cualquier peligro. En la práctica sucedió que los indios fueron tratados como bestias de carga, sin cubrirles un salario ni recibir alimento siendo explotados sin misericordia.

Las Mercedes.- Se otorgaban a los conquistadores y a los colonizadores, podía ser en forma gratuita en atención a los servicios prestados a la corona a los méritos del solicitante y en otra mediante una cierta cantidad de dinero.

La Caballería.- Era una merced que se le daba a un soldado de caballería.

La Peonia.- Eran tierras que se les daba en merced a los soldados de infantería.

Las Suertes.- Era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación.

Compra-Venta.- Eran tierras que pasaban del tesoro real a un particular mediante un contrato de Compra-Venta.

La Conformación.- Este era un procedimiento por el cual el Rey confirmaba la tenencia de tierras en favor de alguien que, o bien carecía de título sobre ellos o le había sido titulada en forma defectuosa.

La prescripción positiva.- Este se hacía en favor de sus poseedores, principalmente de tierras realengas y sometidas a un término variable.

La composición.- Los terratenientes se hicieron de tierras realengas o de otros particulares, se acogieron a este beneficio los poseedores que tuvieran 10 años de serlo debiendo acreditarlo. Las composiciones fueron individuales y colectivas.

Las Capitulaciones.- Esta se le daba a una persona que se comprometía a colonizar un pueblo y en pago se le daba determinada cantidad de tierra ya fuera individual o colectivamente.

Las reducciones indígenas.- Eran las tierras ocupadas por los indios y por muchos años debiendo tener casco legal, ejido, tierras de común repartimiento, montes, pastos y aguas.

Fundo Legal.- Era propiedad de tipo colectivo, era el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo con su Iglesia, edificios públicos y casas de pobladores.

El Ejido.- Era un solar situado a la salida del pueblo, no se labra ni planta destinada al solar de la comunidad y se

conoció desde hace muchos siglos. Era comunal y no enajenable.

La Dehesa.- Era el lugar donde el ganado pastaba.

Las Tierras de Común Repartimiento.- Eran tierras comunales, pero de disfrute individual, sorteadas entre habitantes de un pueblo, con el objeto de que fueran cultivadas.

Los montes, pastos y aguas eran, por disposición del Rey, disfrutados por igual entre Españoles e Indígenas.

De estas instituciones que rigieron durante la colonia se desprende lo injusto de la repartición de tierras, ya que las mejores posesiones correspondían a la Nobleza y a la Iglesia, los indígenas se encontraban en una situación precaria, ya que trabajaban la tierra no en calidad de propietarios sino en calidad de trabajadores al servicio de los Españoles. El más rico y poderoso de todos los propietarios fue el clero, quien acrecentó sus bienes principalmente a través de mercedes reales, donativos de particulares, préstamos, diezmos y primicias de productos de la tierra y el privilegio de no pagar impuestos al Estado. De este modo la propiedad se fue estancando y sustrayéndose a la circulación pues no podían enajenarse ni hacerse circular.

Esta injusta distribución de la riqueza y de las oportunidades de ascenso social, fueron los que dieron pauta para iniciar la revolución independentista.

I.3 MEXICO CONTEMPORANEO

Entre las causas internas que propiciaron el movimiento de Independencia y que comprendieron todos aquellos aspectos de la vida colonial que fueron provocando inconformidad entre los variados sectores poblacionales, encontramos la aparente vida próspera de la Nueva España, ya que Carlos III Rey de España había activado la economía, aumentando la productividad minera, agrícola e industrial, así como la comercial, pero en el fondo de la sociedad colonial había un malestar muy grande y que era ocasionado por diferencias sociales, políticas, económicas y culturales que determinaron el distanciamiento irreconciliable entre un reducido grupo de privilegiados y los demás grupos que integraban la población de la Nueva España.

Los grupos que conformaron la sociedad Novohispana fueron:

a) Indios. Sin duda el más numeroso grupo de la Colonia y el más explotado y despreciado por las demás clases sociales, los marginaba el idioma y la civilización destinándolos a llevar una vida triste y primitiva. Esta actitud de menosprecio despertó el odio hacia los blancos que con el paso del tiempo estalló en sublevaciones y motines violentos y ensangrentados.

b) Los Mestizos y las Castas. Los primeros eran producto de un español con India y los segundos de las demás sangres. Esta clase tuvo una condición especial, fueron denigrados por los blancos, pero se sentían superiores a los indios a quienes tiranizaron y explotaron, vivían en la Ciudad donde formaban la "plebe", "léperos ó pelados". Las castas fueron marcados

para que no abandonaran su condición por ello vivían en constante odio hacia los blancos.

c) Los Criollos. Eran los hijos de Españoles nacidos en la Nueva España y fueron el grupo más importante e ilustrado de la colonia, sin embargo tuvieron fricciones con los Peninsulares.

d) Peninsulares. Eran los Españoles nacidos en Europa que venían de la Nueva España a enriquecerse y volvían a España a disfrutar de su riqueza, formaban el sector privilegiado y minoritario, sin embargo ocupaban los puestos de la administración del Ejército y la Iglesia haciéndose por este hecho odiosos para las demás clases sociales.

Otra de las causas internas que favorecieron la Independencia de México fue la difusión de la cultura entre la población Novohispana que poco a poco fue relegando las ideas medievales dando origen al estudio de las Matemáticas y las Ciencias Naturales.

En cuanto a las causas ajenas o externas mejor dicho, que influyeron en la decisión de los Mexicanos para independizarse mencionaremos la Revolución Industrial, los Enciclopedistas y la Ilustración, la Independencia de Estados Unidos, la Revolución francesa y la Invación Francesa en España.

Así pues encontramos que la propiedad y posesión de los bienes estaba depositado en manos de unos cuantos particulares, otros en poder del Gobierno y del Clero y la propiedad comunal en menor intesidad, esto debido a la lógica

inestabilidad económica, política y social que prevalecía en el floreciente México Independiente.

- 1) Baldíos o antiguas tierras realengas, propiedad del Estado.
- 2) Tierras pertenecientes al clero.
- 3) Las tierras de los indios.
- 4) Las tierras particulares.

Debemos remontarnos a la Colonia en donde está el origen de los terrenos baldíos, donde las tierras realengas de los indios eran del Gobierno Español, las tierras no tituladas en favor de los particulares ni de los pueblos indios eran del dominio Real.

El Gobierno Español a través de cédulas reales obligaba a los particulares a mostrar sus títulos y a entrar a composición con la corona mediante el pago de una cantidad por las tierras que poseyesen sin título legal.

Las leyes expedidas sobre terrenos baldíos y los que se refieren a colonizaciones guardaron estrecha relación toda vez que ambos procuraron aumentar la fuerza social de la República, atrayendo elementos extranjeros útiles para el trabajo agrícola, procurando también la adquisición de baldíos por los particulares en general.

La primera disposición dictada en el México Independiente sobre colonización interna fue dictado por Iturbide del 23 al 24 de Marzo de 1821, por medio de la cual se otorgaba una fanega de tierra y un par de bueyes en el lugar de nacimiento o en el que los militares que comprobaran que habían

pertenecido al ejército trigarante, hubiesen elegido para vivir.

El decreto de Enero 9 de 1823 se considera como una verdadera ley de colonización, expedida por la Junta Nacional instituyente impulsó la colonización con extranjeros ofreciendo tierras para que se establecieran en el país pero, una vez determinada la proporción de tierra no la cultivaban dentro de los 2 años siguientes, el terreno se consideraba libre por renuncia del propietario.

Este decreto prefería a los naturales del país y más aún a los militares del ejército trigarante.

El Gobierno Independiente ya vislumbraba que el latifundismo sería uno de sus principales problemas y en el artículo II de éste decreto queda el antecedente de la desamortización de bienes, "Debiendo ser el principal objeto de las leyes en todo gobierno libre, aproximarse en lo posible a que las propiedades estén igualmente repartidas, tomará en consideración lo prevenido en esta ley para procurar que aquellas tierras que se hallen acumuladas en grandes porciones en una sola persona o corporación y que no puedan cultivarlas, sean repartidas entre otras, indemnizando al propietario su justo precio a juicio de peritos". (13)

Sin embargo, debido a esto y a algunas otras disposiciones, los caciques y los intereses creados iniciaron movilizaciones quitando 3 meses después su aplicación pues quedó suspendida por orden del 11 de Abril de 1823.

El decreto de Octubre 14 de 1823, se refiere a la creación de una nueva provincia llamada Istmo, teniendo como capital la Ciudad de Tehuantepec, ordenándose además que sus terrenos baldíos fueran divididos en 3 partes; la primera otorgándose a militares y personas que hubieran prestado servicios a la patria, pensionistas y cesantes; la segunda a capitalistas ya fuera nacionales o extranjeros que se establecieron dentro de la Nación; la tercera parte será repartida en beneficio de las que carecieron de propiedad y se llevaba a cabo a través de las diputaciones provinciales.

Es importante señalar que a este decreto le siguieron varios más coincidiendo todos ellos en 3 puntos básicamente.

- 1) Se recompensaba con tierras a los militares que habían prestado servicio en beneficio de la Nación.
- 2) Se daba preferencia a los nacionales que se encontraban cerca de las tierras a adjudicarse.

Sin embargo "las leyes y decretos que sobre la materia expidieron los Estados y los Gobiernos generales, fueron completamente ineficaces; lo fueron porque al dictarlas no se tuvieron en cuenta las condiciones especiales de la población rural mexicana ni los que por el momento guardaba el país".
(14)

"El indio del México Independiente se caracteriza por su apatía y por su arraigo a la tierra en donde ha nacido; era

necesario mejorarlo en su medio y no dictar leyes encaminadas a sacarlo bruscamente de él". (15)

A fines de la época colonial la Iglesia contaba con una enorme fortuna que fue acresentándose en el México Independiente y que se pueden clasificar en bienes, muebles, capitales impuestos sobre bienes raíces para efectos de la capellanía que no era otra cosa que la obligación contraída por una capilla en celebrar cierto número de misas en favor del alma de quien señalara la persona que en contrapartida gravaba alguna finca en favor de la capilla. Bienes que se destinaron al sostenimiento de templos eclesiásticos regulares o monacales. Bienes de cofradías que eran comunidades civiles o asociaciones con bienes para algún Templo o Iglesia. Edificios , templos, iglesias, monasterios así como capitales que provenían de la limosna y del diezmo y bienes derivados de legados testamentarios.

La cantidad no se sabe con precisión, pero se calcula que la iglesia poseía de 250 a 300 millones de pesos dando así una idea de la gradual ingerencia que la Mano Muerta había formado en la Nación ya que las operaciones de bienes inmuebles eran muy escasas, disminuyendo considerablemente los impuestos que el Gobierno debería captar por tales operaciones pues cuando alguna fundación religiosa ó cofradía adquiría fincas ya fueran rústicas ó urbanas, ya no pasaba a ser propiedad de otra persona sino en casos de excepción. Siendo en este sentido el considerando de la ley de desamortización pues se consideró como uno de los más grandes impedimentos del progreso nacional, la falta de movilidad y de circulación de

una gran parte de la propiedad raiz considerada base prima del desarrollo.

Estas razones fueron las que primordialmente obligaron al Gobierno a dictar la ley de desamortización del 25 de Junio de 1856 en lo que se ordenaba que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles ó eclesiásticas del país, fueran adjudicadas a los arrendatarios, así como los que tuvieran predios en Enfiteusis. Estas adjudicaciones debían llevarse a cabo previo pago, dentro de los 3 meses siguientes a la publicación de la ley, de lo contrario, perdía su derecho el arrendatario y quedaba autorizado el denunciante otorgando al denunciante la octava parte del precio que se obtuviera en la venta de la finca denunciada.

El artículo 3ro., señaló cuales eran las personas morales que comprendía la ley "atendiéndose por corporación toda comunidad religiosa de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias y ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento y fundación que tenga el carácter de duración perpétua ó indefinida".

El artículo 25 incapacitó a estas corporaciones para adquirir bienes raíces ó administrarlos, con excepción de los destinados directamente al servicio de la institución.

Sin embargo los efectos esperados de ésta ley no lo fueron, pues aún cuando se pretendió mejorar las condiciones de vida de la clase baja, esto no pudo lograrse, ya que ni a

los arrendatarios ni a los enfiteutas les fueron adjudicados los bienes que ocupaban y que pertenecían al clero pues tenían que pagar el 5% de alcabala, además los gastos de adjudicación y el precio de la finca se imponía al 6% anual por lo que el comprador se veía obligado a pagar réditos que en muchas de las veces eran mayores a la cantidad que pagaban por alquiler, esto aunado a los prejuicios de la ley de desamortización de Manos Muertas, resultando beneficiados los denunciantes pues en ocasiones se les adjudicó ranchos y haciendas enteras, también lo fueron los capitalistas extranjeros adjudicándose bien en incremento del capitalismo laico, instaurándose el sistema de contentas esto es que con pequeñas cantidades de dinero los adjudicatarios millonarios quedaban libres de responsabilidad religiosa viviendo en perfecta comunión con la iglesia en tanto que los arrendatarios que no aprovecharon la ley se quedaron en la miseria porque el anatema eclesiástico pesó duramente sobre ellos.

Don Benito Juárez el 12 de Junio de 1859 expidió la ley de nacionalización de los bienes del Clero, toda vez que el Gobierno consideró que sus propias leyes lo perjudicaban ya que daban elementos a sus enemigos para que se rebelaran, el considerando de esta ley señala que el motivo principal de la guerra promovida por el clero era para sustraerse de la dependencia de la autoridad civil, y que dejar por más tiempo en manos de sus enemigos los recursos que tanto abusan y que han arruinado a la República sería volverse su cómplice.

El artículo primero de esta ley señala que "entran al dominio de la Nación, todos los bienes que el clero secular y

regular que ha venido administrando con diversos títulos sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido. (16)

De este artículo se exceptuaron unicamente los edificios destinados directamente para el culto.

Por su parte el artículo cuarto señaló ni las ofrendas ni los bienes inmuebles, declarandose, como lo señala el artículo 22 del mismo ordenamiento legal citado, nula y sin valor cualquier enajenación hecha sobre los bienes que la propia ley señala cesando a los escribanos que autorizarán este tipo de escrituras.

Los efectos de esta ley fueron eminentemente políticos, separó al estado y la Iglesia, suprimió las órdenes monacales, pero no modificó lo que estableció la ley de desamortización pues la organización de la propiedad raíz quedó idéntica, sin embargo la gran riqueza acumulada por la iglesia durante 3 siglos del Virreinato, pasó a manos del gobierno civil, coadyuvando de manera efectiva con la circulación de capitales representando así gran ayuda al gobierno que en ese entonces se encontraba al borde de la ruina.

El 20 de Julio de 1863, Don Benito Juárez promulgó, con apoyo en la fracción XXIV del artículo 72 de la Constitución de 1857, la ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, definiéndolos en su artículo primero como "Los Terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni

cedidas por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuos o corporaciones autorizadas para adquirirlos". (17).

El principio fundamental de esta disposición fue el propiciar un movimiento migratorio, promoviendo paralelamente el Fraccionamiento Territorial con base en los baldíos. Se denunciaron como baldíos los terrenos no ocupados y también aquellos que ocupados no podían acreditar su derecho por carecer del título o porque éste provenía de alguna autoridad incompetente, así como aquellos que estaban ocupados por personas incapacitadas legalmente para ello.

La ley posterior sobre terrenos baldíos se expidió el 20 de Julio de 1984, introdujo la división de terrenos propiedad de la nación en 4 rubros:

a) Terrenos Baldíos. Definidos en su Artículo 20 "Son Baldíos todos los Terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizados para adquirirlos.

b) Demasías. El Artículo 3ro. señala "Son demasías los Terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor que lo que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título y por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada."

c) Excedencias. Artículo 4to. "Son excedencias los terrenos poseídos por particulares durante veinte años o más, fuera de los linderos que señala el título primordial que tengan; pero colindando con el terreno que éste ampare."

d) Terrenos Nacionales. Son nacionales los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados."(18)

Las leyes sobre Terrenos Baldíos, ayudaron, en vez de contribuir a una equitativa distribución de tierra, a que la pequeña propiedad decayera favoreciendo el latifundismo en los hacendados, extranjeros y a las compañías deslindadoras, quienes aprovecharon a la perfección la legislación de terrenos baldíos.

El 31 de Marzo de 1875, el Presidente Lerdo de Tejada pensó en colonizar los terrenos desocupados ya que este era un problema que había que resolver y para ello dictó la ley de Colonización, en la cual autorizaba el poder ejecutivo para llevar a efecto una práctica colonizadora con acción directa e inmediata del estado, celebrando contratos con empresas particulares, procurando la inmigración extranjera al país concediendo franquicias en favor de los familiares que lograsen introducir al país.

Esta ley dió origen a las llamadas compañías deslindadoras cuya acción influyó fuertemente en el problema de la tierra toda vez que despojaron de sus tierras a los pueblos indígenas.

El 15 de Diciembre de 1883 se expide otra ley sobre la Colonización y Compañías deslindadoras y en su Artículo 1ro. dispone "Con el fin de obtener los Terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el ejecutivo mandó deslindar, medir, fraccionar, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarios y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Artículo 5to. para considerarse como colonos y tener derecho a las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga a la República con certificado del Agente Consular o de inmigración, extendido a solicitud del mismo inmigrante, o de compañía o empresa autorizada por el ejecutivo, para traer colonos a la República." (19)

Las compañías deslindadoras se regían por el Artículo 18 "El ejecutivo podrá autorizar a compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúos y descripción y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos." (20)

las nefastas compañías deslindadoras contribuyeron a la caída de la pequeña propiedad, pues abusaron de la población indígena bajo pretexto de deslindar terrenos baldíos, originándose innumerables despojos toda vez que no acreditaban, en muchos casos la titulación perfecta de sus tierra. Es cierto también que se afectaba a las grandes extensiones de tierra como las haciendas, pero estos entraron

en composición con las compañías deslindadoras pagándoles una cantidad por esas tierras que poseían con título legal o defectuoso.

Tocante al problema de la tenencia de la tierra en el inicio de este siglo y como resultado de las innumerables leyes y acontecimientos políticos del siglo XIX, encontramos que la propiedad de la tierra en la República Mexicana está solamente en 2 clases; latifundistas y pequeños propietarios.

En 1910 el Censo registró que el 97% de la tierra sujeta a cultivo de la Nación, estaba en poder de 836 familias de hacendados, trabajando en las haciendas 10 millones de indígenas en condiciones serviles, encasillados, haciendo de ellos un vivir infrahumano.

No debemos dejar de señalar que el origen de esta concentración de propiedad fueron las compañías deslindadoras y las inmigraciones de colonizadores extranjeros a quienes se les concedieron las mejores tierras incluyendo los del clero y los terrenos baldíos. Tal situación culminó con la Revolución de 1910 y el reparto agrario aunque se debe reconocer que este punto aún no da frutos y actualmente como en el pasado se insiste en dictar disposiciones y medidas tendientes a mejorar el agro y la producción.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario de México" Editorial Porrúa, S.A., México 1966. Pag. 13.
- (2) Lemus García, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano" Editorial Limusa, México 1978. 2da. Edición, Pag. 95
- (3) Cora Moreno, Silvestre. "Reseña Histórica de la Propiedad Territorial en la República Mexicana." Citado en la obra de Mendieta y Nuñez, Lucio "El problema Agrario de México", Pag. 14.
- (4) Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario de México" Editorial Porrúa, S.A., México 1966. Nueva Edición. Pag. 4.
- (5) Orozco y Berra, Manuel. "Historia de la Ciudad de México" Editorial S.E.P. Setentas, México 1973. Pag. 19.
- (6) Orozco y Berra, Manuel. "Historia de la Ciudad de México" Editorial S.E.P. Setentas, México 1973. Pags. 21 y 22.
- (7) Torres, María Elodia. "La Ciudad de México" Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Pags. 21 y 26.
- (8) Orozco y Berra, Manuel. "Historia de la Ciudad de México" Editorial S.E.P. Setentas, México 1973, Pag. 32.

- (9) Torres, María Elodia. "La Ciudad de México" Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Pags. 55 y 56.
- (10) Torres, María Elodia. "La Ciudad de México" Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Pag. 63.
- (11) Orozco y Berra, Manuel. "Historia de la Ciudad de México" Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Pags. 55 y 67.
- (12) Rangel Couto, Hugo. "El Derecho Económico" Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pag. 219.
- (13) De la Maza, F. Francisco. "Código de Colonización" Pag. 162. Citado por Mendieta y Nuñez, Lucio "El Problema Agrario de México" Pag. 92.
- (14) Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario de México" Editorial Porrúa, S.A. México 1966. Nueva Edición. Pag. 95.
- (15) Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario de México" Editorial Porrúa, S.A. México 1966. Nueva Edición. Pag. 96.
- (16) Fábila, Manuel. "Cinco Siglos de legislación Agraria (1493-1940)" Tomo I, Secretaría de la Reforma Agraria. CEHAM, México 1981. Pag. 103.
- (17) Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario de México" Editorial Porrúa, S.A. México 1966. Nueva Edición. Pag. 132.

- (18) Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario de México" Editorial Porrúa, S.A. México 1966. Nueva Edición. Pags. 134 y 135.
- (19) Fábila, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493-1940)" Tomo I, Secretaría de la Reforma Agraria. CEHAM. México 1981. Pags. 183 y 184.
- (20) Fábila, Manuel. "Cinco Siglos de la Legislación Agraria (1943-1940)" Tomo I, Secretaría de la Reforma Agraria. CEHAM. México 1981. Pag. 186.

CAPITULO II

LA LEGISLACION Y EL DERECHO A LA VIVIENDA

II.1 CONCEPTO DE VIVIENDA.

La academia de la lengua Española define que el concepto de vivienda, "viene del latín vivenda, de vivere, vivir, morada o habitación, Género de vida ó modo de vivir." (1)

El diccionario enciclopédico Hachette Castell concuerda con esta definición, al señalar de igual forma que "la vivienda es la morada ó habitación, género de vida o modo de vivir." (2)

"La vivienda es un concepto opuesto al lugar donde se realiza la actividad económica o profesional de la persona. Aunque con ello llegamos a un verdadero absurdo en virtud de que el domicilio jurídico comprende dos conceptos opuestos entre sí, absurdo que se justifica por la necesidad de ubicar a las personas en un lugar cierto para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones, pero hace necesaria una definición precisa de ambos conceptos." (3)

"El concepto habitat, significa "habitación o estación de una especie vegetal o animal." (4)

Rangel Couto define a la vivienda como "El recinto en que

se aloja en la intimidad un ser humano junto con los que de acuerdo a su relación básica constituyen su familia." (5)

Para Michel Verwilghen "la vivienda es un concepto que abarca a la vez la acción de habitar y la infraestructura que le sirve de apoyo. Es el lugar donde una persona vive, reposa, se alimenta, goza de sus pasatiempos, es, sentimentalmente hablando el santuario de su vida privada."
(6)

Legalmente la definición que abarca el concepto de vivienda es el que denota la casa que un patrón debe proporcionar, en cumplimiento de una obligación, a sus trabajadores de acuerdo a los instrumentos y mecanismos establecidos para tal efecto.

De acuerdo a los anteriores elementos y para una mejor comprensión del análisis que al efecto llevamos a cabo en el presente trabajo debemos entender que la vivienda es el lugar, la casa, el local en donde una persona vive en compañía de quienes conforman su familia y en ejercicio de un derecho consagrado en la Constitución Política de México.

II.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Una de las principales preocupaciones de los constituyentes de Querétaro fué la de encontrar normas jurídicas que protegieran a la clase campesina y trabajadora atendiendo a su condición miserable y desvalida que por muchos años las caracterizó y así se incluyen en la Constitución de 1917 los Preceptos Jurídicos que establecen las Garantías Sociales el Artículo 123 para los Trabajadores y el 27 para la clase Campesina.

En estos preceptos se denota claramente la protección colectiva del individuo y su núcleo poblacional en el ámbito comunal, ejidal, agrario y en sindicatos en el ámbito laboral, ya no protege al individuo en forma personal a diferencia de la anterior Constitución Política de 1857.

Don Venustiano Carranza fué uno de los personajes que tuvieron el firme propósito de implantar las garantías sociales en materia de trabajo y para ello envió al Congreso de Querétaro el 1ro. de Diciembre de 1916 un proyecto que pretendía reformar la Constitución de 1857, en el que con fundamento en las facultades del Legislativo Federal para expedir leyes sobre trabajo consagraba en la normación jurídica secundaria la implantación de todas las instituciones del progreso social favoreciendo a la clase obrera.

Sin embargo podemos afirmar que fueron las clases sociales, que como ya se dijo, colocadas en una deplorable situación económica exigieronle al Gobierno la adopción de ciertas medidas tendientes a su protección, de medios de

tutela que los protegiera de las injusticias de la clase social poderosa y así al implantarse las garantías sociales se creó una votación de derecho entre los grupos sociales que fueron favorecidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela.

Así pues dos sujetos entre los que se da éste vínculo jurídico que se traduce en Garantías Sociales son las clases sociales carentes de poder económico ó que no poseen los medios de producción y en general los sujetos o grupos que se encuentran en una precaria situación y por el otro lado las clases poseedoras de la riqueza, la clase situada en inmejorable posición económica.

Esto se traduce facilmente de clase desprotegida desvalida, carente de medios de producción a trabajadores y quienes detentan la riqueza, los medios de producción a capitalistas.

El fundamento Constitucional del derecho a la vivienda lo encontramos en el Artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige en la actualidad y que a la letra dice en su párrafo cuarto "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

Así pues tenemos que "Una de las mayores preocupaciones del Congreso Constituyente de 1917 fue el problema de las habitaciones de los trabajadores; la casa es el local donde se forma y crece la familia y donde se educa a los hijos, de tal

manera que constituye una de las condiciones primordiales para la elevación de los niveles de vida de los hombres. Hablaban los Diputados constituyentes de habitaciones "Cómodas e higiénicas", que deberían proporcionar las negociaciones agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra naturaleza a sus trabajadores. La idea quedó plasmada en la Fracción XII del Artículo 123 que se encuentra vigente".

Este Artículo señala textualmente "Toda empresa Agrícola, Industrial, Minera o de cualquier otra clase de trabajo estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a sus trabajadores habitaciones Cómodas e Higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las Empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo 1ro. de esta Fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de 5.000 metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendio de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar." (8)

Aquí podemos apreciar una vez más que la Constitución de 1917 plasma una garantía social con miras a la protección de la clase desvalida, de la clase trabajadora, reivindicándole la dignidad perdida como seres libres, dándoles en contra partida seguridad social y económica, y en materia laboral el derecho y la obligación del patrón de que se les proporcione habitación cómoda e higiénica ordenando la creación de un organismo público, el Fondo Nacional de la Vivienda.

Otro de los Preceptos Constitucionales lo es el Artículo 27 en el que consagra una de las garantías sociales en materia agraria y del que el Maestro Burgoa al respecto asevera que "Estas se han pretendido establecer mediante lo que se llama la Reforma Agraria, la cual desde 1917 hasta la actualidad se ha enfocado hacia la consecución de los siguientes objetivos:

- A) Fraccionamiento de latifundios para el desarrollo de nuevos centros de población agrícola y para el fomento de la Agricultura.

- B) Dotación de aguas y tierras en favor de los núcleos de población que carezcan de ellas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades.
- C) Restitución de tierras y aguas en beneficio de los pueblos que hubiesen sido privados de ellas.
- D) Declaración de nulidad, de pleno derecho, de todos los actos Jurídicos, Judiciales ó Administrativos que hubiesen tenido como consecuencia dicha privación.
- E) Nulificación de divisiones o repartos viciados ó ilegítimos de tierras entre vecinos de algún núcleo de población.
- F) Establecimiento de autoridades y órganos constitutivos encargados de intervenir en la realización de las citadas finalidades teniendo como autoridad suprema al Presidente de la República.
- G) Institución de procedimientos dotatorios y restitutorios de tierras y aguas.

"De estas consideraciones se infiere que las garantías sociales en materia agraria deben revelarse en una relación jurídica cuyos sujetos activos estén constituidos por la clase campesina en lo colectivo y por sus miembros singulares en lo individual, siendo el sujeto pasivo la entidad estatal. Esta relación implica derechos de sustancia económica y social en favor de los sujetos activos y las obligaciones correspondientes a cargo del Estado." (10)

El Estado mismo, como tal, requiere de un territorio en el que lleva a la práctica sus actos de Gobierno ya que como ente jurídico es también susceptible de tener derechos y obligaciones, y siendo el territorio un elemento del estado, este no se concibe sin aquél y es por ello que todas las tierras nacionales forman parte de la entidad Estatal Mexicana como porción integrante de la misma.

A decir del Maestro Burgoa los elementos que conforman al Estado son los formativos y los posteriores a su formación ya que "En el estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su cración como persona moral, y elementos posteriores a su formación pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades escenciales. Dentro de los primeros se encuentran la población, el Territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental manifestándose los segundos en el poder público y en el Gobierno." (11)

El Artículo 27 de nuestra Carta Magna en lo tocante a la distribución de tierras señala "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada." (12)

En este primer párrafo podemos encontrar el fundamento de la propiedad privada inmobiliaria como un derecho subjetivo, sin embargo el concepto de "propiedad originaria" no se debe entender como el de propiedad en su acepción más común ya que en realidad y en la práctica el Estado no usa, no disfruta y no dispone de las tierras en la forma en que lo hace un propietario común y corriente, más bién "propiedad originaria"

hace alusión al dominio inminente del Estado sobre sus propias tierras y que se traduce indudablemente en la autoridad o soberanía que dentro de sus límites ejerce, así pues "La propiedad "de origen" a que alude el Precepto Constitucional citado no es sino la atribución al Estado Mexicano de todo el territorio que integra su elemento físico como ingrediente substancial de su ser y sobre el que desarrolla su poder de Imperio." (13)

El respeto que debiera tenerse a la propiedad privada no es absoluto ya que el Estado en ejercicio de sus atribuciones puede imponer las restricciones o modalidades que dicte el interés público.

Y es, precisamente el tercer párrafo del Artículo 27 de nuestra Constitución Política el que a la letra establece "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del País y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar - los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas, y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, para el fraccionamiento de los latifundios; para

disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. (14).

Al respecto el Dr. Ignacio Burgoa nos comenta "El establecimiento de limitaciones ó prohibiciones a los derechos específicos emanados de la propiedad, así como la obligación impuesta a su titular, consistentes en realizar actos positivos deben tener como móvil, como causa final, la satisfacción del interés público." (15)

Por su parte el párrafo segundo del Artículo Constitucional en comento nos señala "Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización." (16)

Así pues podemos entender a la expropiación como un acto de autoridad que suprime al particular el derecho de usar, disfrutar y de disponer del bien que, por esta modalidad adquiere el Estado, sin embargo se debe tener siempre en cuenta que una expropiación acorde a la Constitución deberá tener como finalidad el interés o utilidad pública es decir, que el bien expropiado satisfaga una necesidad social preexistente ya que de no verificarse estas dos circunstancias se considerará anticonstitucional. A este respecto el Artículo 830 del Código Civil y el 831 señalan respectivamente "El propietario de una casa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

"La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización." (17)

Por su parte el Artículo 832 del mismo ordenamiento señala que "Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno de terrenos apropiados a fin de venderlos para la Constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan Casas Habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica." (18)

De esta manera podemos asegurar que una modalidad a la propiedad privada que impone el Estado es la expropiación por causa de utilidad pública; y una limitación a la misma lo es la servidumbre de paso.

II.3 REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE VIVIENDA

La obligación constitucional de los patrones para dotar de vivienda a sus trabajadores no ha sido de las mismas características en todo tiempo ya que las leyes reglamentarias han tenido que estar actualizándose y adecuándose al mismo mandato constitucional del cual emanan y que reglamentan.

La Ley Federal del Trabajo promulgada el 18 de agosto de 1931 dió por vez primera una reglamentación para ser aplicada a nivel Nacional teniendo como base el Artículo 123 de la Constitución en su apartado "A" y específicamente en materia de vivienda, en la Fracción XII del Precepto Constitucional elevando así la obligación del patrón de proporcionar a sus trabajadores, una vivienda digna, cómoda e higiénica y rescatando al mismo tiempo las garantías sociales que el constituyente había legado a la clase trabajadora. En los siguientes años, esto originó diversos enfrentamientos librados por el pueblo trabajador a fin de llevar a la práctica dichas garantías a las cuales el sector patronal se opuso férreamente ya que sabía que evitando la unión de los trabajadores seguirían obteniendo sus cuantiosas utilidades.

Su puede observar que la obligación existente en la Constitución de 1917, en materia de vivienda se limitaba a un grupo minoritario de negociaciones y que la reglamentación en la Ley Federal del Trabajo es una réplica del mandato constitucional plasmado en la Fracción XII en su Artículo 123 al que solamente le es agregado un párrafo en el que se faculta al Poder Ejecutivo Federal y a los Gobernadores de las

Entidades Federativas para que expidan reglamentos a fin de que los patrones cumplan con sus obligaciones.

El Artículo 111 Fracción III de esa ley establecía textualmente.

Artículo 111.- Son obligaciones de los patrones:

Fracción III.- Proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Si las negociaciones están situadas dentro de las poblaciones y ocupan un número de trabajadores mayor de cien, los patrones deberán cumplir con la obligación que les impone esta Fracción.

El Ejecutivo Federal y de las Entidades Federativas, en su caso, atendiendo a las necesidades de los trabajadores, a la clase y duración del trabajo, al lugar de su ejecución y a las posibilidades económicas del patrón, fijarán las condiciones y plazos dentro de los cuales éste deba cumplir con las obligaciones a que se refiere esta Fracción. (19)

Para poder aplicar la Fracción III del Artículo 111 de la Ley que se analiza, fue necesario dictar una serie de mandatos que hicieron excepción en el principio general de protección al salario, teniendo el patrón solamente la posibilidad de cobrar renta de las habitaciones que proporcionara, si el trabajador la quisiera pagar ya que el patrón no podría promover juicio de desahucio en contra del trabajador-inquilino, pues no podría darse una sentencia condenando al trabajador a desocupar la vivienda ya que esto se opondría al

mandato de orden público señalado en el Artículo 8 del Código Civil y que a la letra dice "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas ó de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario" (20)

En términos de la ley laboral, el patrón no podía abstenerse de la obligación de proporcionarle vivienda al trabajador.

Así pues dicha ley no señalaba precepto alguno que permitiera al patrón a retener o compensar el salario por concepto de pago de renta del inmueble proporcionado en atención al Artículo 111 Fracción III de la supradicha ley de 1931 ya que los artículos que consagraban esas excepciones ni siquiera lo mencionaban.

Otro impedimento que hizo imposible la aplicación de vivienda a los trabajadores lo constituyeron varios factores entre los cuales se destaca la clase y duración del trabajo, lugar de realización y las posibilidades económicas del patrón entre otros factores decisivos que urgieron la emisión del Reglamento de la Fracción III del Artículo 111 de la Ley Laboral para empresas que no eran de ámbito Federal, publicado en el Diario oficial el día 24 de Febrero de 1942 y que textualmente señala:

"Reformas de la Ley Federal del Trabajo de 1931 con relación a la Vivienda de los Trabajadores.

ART. 10.- El presente reglamento es de observancia

general en el Distrito Federal para todas las empresas que no sean de jurisdicción federal.

ART. 2o.- Los patronos que de conformidad con lo que establece la Fracción III del Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, están obligados a proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, deberán presentar por septuplicado, dentro de los plazos y con los requisitos que este Reglamento establece, una solicitud para el estudio y aprobación, en su caso, de la construcción de habitaciones o ampliación o modificación de las ya existentes. De la solicitud de referencia deberán enviarse dos tantos al Departamento de Salubridad Pública para los efectos de que intervengan en los términos de ley, debiendo quedarse otros tres tantos en la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal, para que se resuelva lo conducente.

La Dirección del Trabajo y Previsión Social pondrá a disposición del Sindicato de Trabajadores de la Unidad del Trabajo, si lo hubiere, un tanto de la solicitud de la empresa, para que examine la proposición y formule dentro de treinta días, las observaciones que se considere pertinentes.

ART. 3o.- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá dirigirse a la Dirección del Trabajo y Previsión Social, dependiente del Departamento del Distrito Federal y contener los siguientes datos:

- A) Nombre y domicilio de la negociación.
- B) Nombre y nacionalidad del patrón.

- C) Nombre de la unidad de trabajo donde se empleen los -- trabajadores a quienes se destinen las habitaciones;
- D) Ubicación de la unidad;
- E) Ubicación de las habitaciones que se pretendan construir;
- F) Distancia entre el lugar de las habitaciones y la unidad de trabajo, así como los medios de comunicación;
- G) Obras de urbanización existentes o que se vayan a ejecutar en la zona en que se pretende construir las habitaciones, y si dicha urbanización ha sido aprobada con anterioridad por las autoridades correspondientes;
- H) Número de trabajadores contratados por la negociación, indicando, además:
 - 1. Residencia actual de cada uno de ellos y distancia entre esa residencia y el centro de trabajo.
 - 2. Su clasificación de acuerdo con este Reglamento.
 - 3. Personas que dependan económicamente del trabajador y que convivan con éste, especificando con exactitud su número, edades y sexos;
- I) Original y seis copias de planos, de conformidad con lo ordenado en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y previamente aprobados por el Departamento de Salubridad.

Art. 4o.- La Dirección del Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal turnará la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, con los planos respectivos previamente aprobados por el Departamento de Salubridad Pública, a la Dirección de Obras Públicas del Departamento del

Distrito Federal y a la Oficina del Plano Regulador del propio Departamento a aquélla para que los revise y apruebe de acuerdo con el Reglamento de Construcciones, y a ésta, para los efectos de la Ley de Planificación y Zonificación. Aprobados los planos por la Dirección de Obras Públicas y por la Oficina del Plano Regulador, la Dirección del trabajo y Previsión Social notificará dicha aprobación al solicitante, señalándose un plazo dentro del cual deberá iniciar y terminar la obra, dando aviso al propio tiempo a la Dirección de obras Públicas para ésta, conforme a sus facultades, inspeccione la construcción.

ART. 5o.- Para los efectos de éste reglamento, se establecen las siguientes clases de trabajadores:

- A) Permanentes;
- B) Periódicos;
- C) Temporales, y
- D) Ambulantes.

ART. 6o.- Son trabajadores permanentes los que están al servicio constante de una negociación, cualesquiera que sean las labores que ejecutan.

ART. 7o.- Son trabajadores periódicos los que prestan sus servicios en labores que se ejecutan sistemáticamente en determinadas épocas del año.

ART. 8o.- Son trabajadores temporales los que prestan sus servicios a una negociación para la realización de una obra cuya terminación implica la cesación de sus actividades.

ART. 9o.- Son trabajadores ambulantes los que desarrollan labores que no tienen asiento fijo y que para su ejecución requieren cambios frecuentes de radicación.

ART. 10o.- En razón del tipo de construcción, las habitaciones se clasifican en:

- A) Unitarias;
- B) Semicolectivas familiares;
- C) Semicolectivas individuales, y
- D) Colectivas.

ART. 11o.- Son habitaciones unitarias las que tienen todos sus servicios incorporados a la propia vivienda y para uso exclusivo de sus moradores; deberán constar de una estancia, un dormitorio matrimonial, un dormitorio para las personas de cada sexo, familiares o que dependen económicamente del trabajador, un cuarto destinado a cocina, otro a servicio de aseo, un lavadero para ropa y un local para tendido y asoleado de ésta.

ART. 12o.- Son habitaciones semicolectivas familiares destinadas a trabajadores periódicos y temporales, las compuestas de un dormitorio matrimonial, un dormitorio destinado para las personas de cada sexo, familiares o que económicamente dependan del trabajador, una pieza destinada a comedor y otra a cocina, siendo los baños, excusados, lavaderos y lugares para soleado de ropa, de uso común.

ART. 13o.- Son habitaciones semicolectivas familiares para trabajadores ambulantes, las que se componen de dos o más

piezas, destinadas a dormitorios, teniendo servicios de comedor, cocina, baños, excusados, lavaderos y lugares para aseoleado de ropa, de uso común.

ART. 14o.- Son habitaciones semicolectivas individuales, aquellas en las que solamente la pieza destinada a dormitorio es de uso privado, y de uso común de las destinadas a comedor, cocina, baño y excusado. En est tipo de habitaciones las piezas destinadas a dormitorios, excusados y baño, se construirán formando salas o pabellones, a efecto de que se queden convenientemente separados los de hombres de los de mujeres.

ART. 15o.- Son habitaciones colectivas aquellas en las que todos sus servicios son de uso común y se componen de las siguientes piezas: sala de reunión y de lectura, dormitorio, baños y excusados. Cuando la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal lo juzgue conveniente, dispondrá que en este tipo de habitaciones se instalen comedores y cocinas que serán también de uso común.

ART. 16o.- En las habitaciones semicolectivas los servicios de baño y excusados para varones deberán estar convenientemente separados de los destinados a mujeres y los de adultos de cada sexo, separados también de los destinados a menores de doce años.

ART. 17o.- A los trabajadores que en su domicilio convivan con sus familiares o personas que económicamente

dependan de ellos, se les proporcionará el tipo de habitación que a continuación se especifica:

- A) Unitario a los considerados como permanentes, y
- B) Semicolectivo familiar a los considerados como periódicos, temporales y ambulantes.

ART. 18o.- A los trabajadores que carezcan de familiares o de personas que dependan económicamente de ellos o que no convivan con los mismos en el lugar de trabajo, se les proporcionará el tipo de habitación que a continuación se expresa:

- A) Semicolectivo individual, a los considerados periódicos.

ART. 19o.- Los patronos están obligados a mantener las casas en buenas condiciones de habitabilidad, debiendo hacer con oportunidad las obras o reparaciones necesarias al efecto.

ART. 20o.- Los patronos pueden, previa autorización de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal, tomar en arrendamiento para proporcionarlas a sus trabajadores, las casas que necesitaren. El subarriendo no permitirá ningún lucro.

ART. 21o.- Las negociaciones obligadas a proporcionar habitaciones a sus trabajadores, deberán presentar ante la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal, la solicitud a que se refiere el artículo 2o. dentro de los plazos que a continuación se indican y que empezarán a contarse a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento:

- I. De ciento ochenta días si se trata de habitaciones para trabajadores permanentes o periódicos;
- II. De sesenta días si se trata de trabajadores temporales o ambulantes.

ART. 22o.- Toda negociación que empiece a operar con posterioridad a la fecha de este Reglamento, deberá enviar a la Dirección del trabajo y previsión Social del Departamento del Distrito Federal, la solicitud a que se refiere el artículo 2o. dentro de los plazos siguientes:

- I. De 180 días si se trata de habitaciones para trabajadores permanentes o periódicos;
- II. De 60 días si se trata de habitaciones para trabajadores permanentes o periódicos;
- III. De 60 días si se trata de habitaciones para trabajadores temporales o ambulantes;
- IV. Iguales plazos a los fijados en las fracciones anteriores, para los casos de aumento del personal clasificado en el artículo quinto.

ART. 23o.- La Dirección del Trabajo y previsión Social del Departamento del Distrito Federal, podrá imponer a las negociaciones por infracciones de las normas que a continuación se expresan, las siguientes sanciones:

- I. Por falta o retraso en el envío de los datos y documentos a que se refiere el artículo 2do., multas hasta por la cantidad de \$500.00;
- II. Por no construir las habitaciones dentro de los plazos fijados por la autoridad del trabajo, multa hasta por la cantidad de \$100.00 por cada habitación no construida;

- III. Por construir sin apearse a los términos y requisitos aprobados por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal, multa hasta por la cantidad de \$20.00 por cada habitación inadecuada;
- IV. Por no mantener en buen estado las habitaciones, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 19, multa hasta por la cantidad de \$50.00 por cada habitación, sin perjuicio de que se hagan las reparaciones necesarias dentro de los plazos que al efecto fije la Dirección del Trabajo y Previsión Social.

ART. 24o.- Las multas a que se refiere el artículo que antecede, podrán duplicarse por cada caso de nueva desobediencia a las órdenes giradas por la Dirección del Trabajo y Previsión Social.

ART. 25o.- Cualesquiera otras infracciones no previstas en este capítulo, se sancionarán con una multa hasta por la cantidad de \$500.00, que podrá duplicarse por cada caso de nueva desobediencia, y sin perjuicio de que las negociaciones afectadas ejecuten; dentro del plazo que considere prudente la Dirección del Trabajo y Previsión Social, las obras necesarias.

ART. 26o.- Las sanciones que se establecen en este capítulo, son independientes de las que puedan imponer otras autoridades por violaciones a las leyes o reglamentos de su competencia.

ART. 27o.- El Departamento del Distrito Federal expedirá las circulares conducentes a la mejor aplicación de este Reglamento.

TRANSITORIOS

ART. 1.- El presente Reglamento entrará en vigor el primero de marzo del corriente año (1942).

ART. II.- Este reglamento abroga todas las disposiciones que se hayan dictado sobre la materia y se opongan a su aplicación." (21)

Otra reforma a la Ley laboral la constituye la efectuada en el año de 1956, en el párrafo segundo de la misma Fracción Tercera que anteriormente ha sido transcrito para quedar como sigue: "El Ejecutivo Federal y de las Entidades Federativas en su caso, atendiendo a las necesidades de los trabajadores, a la clase y duración del trabajo, al lugar de su ejecución y a las posibilidades económicas de los patrones, expedirán un reglamento para que los patrones cumplan esta obligación."

Este precepto no fue cumplimentado como se ordenaba ya que no fue emitido ningún reglamento nulificando así el derecho a la vivienda de los trabajadores ya que no se cumplía con la obligación de dotarlo de vivienda, esta situación perduró durante 39 años.

En la Ley Federal del trabajo de 1970, publicada el 1ro. de Abril y que entró en vigor el 1ro. de Mayo de ese mismo año se reguló en verdad la Fracción XII del apartado "A" del

Artículo 123 Constitucional ya que el legislador estructuró de manera clara y objetiva la obligación que los patrones tienen en el sentido de otorgar a sus trabajadores una habitación digna, cómoda e higiénica y al efecto destinó un capítulo que inició en el Artículo 136 llamado "Habitaciones para los trabajadores y que señala"

Artículo 136.- Están obligados a proporcionar habitaciones a sus trabajadores:

I.- Las empresas agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, situadas fuera de las poblaciones si la distancia entre unas y otras es mayor de tres kilómetros o cuando, si es menor, no existe un servicio ordinario y regular de transportación para personas; y

II.- Las mismas empresas mencionadas en la fracción anterior, situadas dentro de las poblaciones, cuando ocupen un número de trabajadores mayor de cien.

Artículo 137.- Cuando la empresa se componga de varios establecimientos, la obligación se extiende a cada uno de ellos y a la empresa en su conjunto.

Artículo 139.- Los trabajadores de planta permanentes, con una antigüedad de un año, por lo menos, tienen derecho a que les proporcionen habitaciones.

Artículo 140.- Para los efectos del Artículo anterior, los trabajadores deberán hacer saber a la empresa directamente o por conducto del sindicato, su deseo de que se les proporcionen habitaciones.

Artículo 141.- Las empresas que dispongan de habitaciones en número suficiente para satisfacer las necesidades de los trabajadores, lo pondrán en conocimiento del sindicato o de los trabajadores. Si no se ponen de acuerdo, podrán los

trabajadores acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 782 y siguientes.

Artículo 142.- Si la empresa no dispone de habitaciones en número suficiente para satisfacer las necesidades de los trabajadores o no puede adquirirlas por algún título legal, lo pondrá en conocimiento del sindicato o de los trabajadores.

Artículo 143.- En el caso del Artículo anterior, los sindicatos de trabajadores y las empresas, dentro del término de tres años, contado a partir de la fecha en que entra en vigor esta Ley, o desde el día siguiente a la terminación del primer año de funcionamiento, si se trata de empresas de nueva creación, establecerán en convenios las modalidades para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo.

Dentro del mismo término a que se refiere el párrafo anterior, los trabajadores de confianza convendrán con la empresa las modalidades para que se les proporcionen habitaciones.

Artículo 144.- En las empresas o establecimientos en los que no existan sindicatos, los trabajadores podrán acudir ante la Seretaría del Trabajo y Previsión Social, ante los

Gobernadores de los Estados o Territorios, o ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que estas autoridades promuevan la celebración de los convenios.

Artículo 145.- Los convenios a que se refieren los Artículos anteriores, contendrán:

I.- El número de trabajadores con derecho a habitación y el de los que hubiesen manifestado su deseo de que se les proporcione;

II.- La forma y los términos dentro de los cuales cumplirán las empresas la obligación de proporcionar habitaciones a los trabajadores que tengan derecho a ellas;

III.- En el caso del Artículo 142, las características de las habitaciones que se construirán, tales como superficie de cada habitación, número y dimensiones de los cuartos de que se compondrá, servicios sanitarios y de cocina y demás dependencias;

IV.- Si la empresa construye las habitaciones para darlas en arrendamiento a los trabajadores, podrá cobrar hasta el seis por ciento anual del valor catastral de las habitaciones por concepto de renta;

V.- Si las habitaciones se construyen para que sean adquiridas por los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

A).- La aportación de la empresa para la construcción de las habitaciones.

B).- La forma de financiamiento para completar el costo de la construcción, el que deberá ser pagada por los

trabajadores, con las modalidades que convengan las partes.

VI.-El número de habitaciones que deberá construir anualmente o dentro del término que se convenga, y las fechas para la construcción de nuevas habitaciones, hasta satisfacer las necesidades de todos los trabajadores.

Artículo 146.- Las habitaciones podrán ser unitarias o multifamiliares.

Podrán construirse habitaciones de diferentes características y costos, tomando en consideración el tabulador de salarios de la empresa.

Artículo 147.- Las empresas que amplien sus instalaciones o aumenten su personal, convendrán con los sindicatos o con sus trabajadores las modalidades para la construcción de nuevas habitaciones.

Artículo 148.- Para la asignación de las habitaciones a los trabajadores se observarán las normas siguientes:

- I.- Tendrán preferencia los trabajadores más antiguos, y
- II.- En igualdad de antigüedad tendrán preferencia:
 - A).- Los jefes de familia.
 - B).- Los sindicalizados.

Artículo 149.- Cuando se trate de trabajadores propietarios de alguna habitación, se observarán las normas siguientes:

I.- Si les fué proporcionada en aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 123 de la Constitución y en los contratos colectivos, no tendrán derecho a que se les proporcione otra habitación, aún cuando se trate de diversas empresas: y

II.- Si adquirió la propiedad de la habitación independientemente de sus relaciones de trabajo, tendrá derecho a que se le proporcione una nueva habitación, una vez que se hayan satisfecho las necesidades de los demás trabajadores de la empresa.

Artículo 150.- Si las habitaciones se dan en arrendamiento a los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I.- Las empresas están obligadas a mantener las habitaciones en condiciones de habitabilidad y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes:

II.- Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:

- A).- Pagar las rentas.
- B).- Cuidar de la habitación como si fuera propia.
- C).- Poner en conocimiento de la empresa los defectos o deterioros que se observen.
- D).- Desocupar las habitaciones a la terminación de las relaciones de trabajo dentro de un término de cuarenta y cinco días; y

III.- Está prohibido a los trabajadores:

A).- Usar la habitación para fines distintos de los señalados en este capítulo.

B).- Subarrendar las habitaciones.

Artículo 151.- Los trabajadores tendrán derecho, entre tanto se les entregan las habitaciones, a percibir una compensación mensual, la que se fijará en los convenios a que se refiere este capítulo; faltando esa disposición, la compensación se fijará tomando en consideración el tipo de habitaciones que deberá proporcionar la empresa y la diferencia entre la renta que podría cobrar y la que tengan que pagar los trabajadores por una habitación de condiciones semejantes.

Artículo 152.- Los trabajadores tendrán derecho a ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo.

Artículo 153.- Las empresas tendrán derecho a ejercer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las acciones que les correspondan en contra de los trabajadores por incumplimiento de las obligaciones que les impone este capítulo". (22)

Una de las mayores preocupaciones del Congreso Constituyente de 1917, fué el problema de las habitaciones de

los trabajadores, la casa es el local donde se forma y crece la familia y donde se educa a los hijos, de tal manera que constituye una de las condiciones primordiales para la elevación de los niveles de vida de los hombres. Hablaron los Diputados Constituyentes de habitaciones "cómodas e higiénicas" que deberían proporcionar las negociaciones agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra naturaleza a sus trabajadores. La idea quedó plasmada en la Fracción XII del Artículo 123 y se encuentra vigente según lo dispone el Artículo 9o. Transitorio de la Constitución, lo que quiere decir que los trabajadores podrían exigir, en cualquier momento, el cumplimiento de esa obligación".

Este precepto, para la gran mayoría de los patrones solo existe en la letra haciendo inalcanzable al trabajador este derecho que tiene y que se torna ilusorio pues los obligados a dotar de vivienda han encontrado la forma de nulificar el derecho a la vivienda de los trabajadores.

La reforma del Artículo 123 en su Fracción XII Apartado "A", entró en vigor el 2 de Marzo de 1972 haciendo reformar a la Ley Federal del Trabajo ya que se dió origen a un organismo

que tiene como función administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda y se modifica la Ley en el sentido de establecer las obligaciones de los patrones para aportar los recursos suficientes con que dicho organismo contará, por lo tanto los Artículos que se reformaron fueron el 97, 110, 136 al 151 y 182 de la supradicha Ley Laboral adecuándose a las reformas del Artículo 123 de nuestra Carta Fundamental.

La reforma del Artículo 97 fué en la siguiente forma:

Se reformó la Cláusula Segunda para quedar así:

"Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento ó reducción salvo en los casos siguientes:

I.-

II.- Pago de rentas a que se refiere el Artículo 151. Este escuento no podrá exceder del 10% del salario".

Se adicionó además la Cláusula III.- "pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación ó al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán ser aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario:

Las reformas al Artículo 110 tienen las mismas características que las anteriores, con la salvedad de que se trata de proteger el salario que no es el mínimo se autoriza

un descuento mayor para el caso de pagos de abonos para cubrir préstamos del Fondo Nacional de la Vivienda no se fija límite alguno, pero si debe expresarse el consentimiento del trabajador para que se le descuenta de su sueldo.

En el Artículo 136 se establece la obligación de todas las empresas a proporcionar viviendas "cómodas e higiénicas a

los trabajadores", especificándose además que dicha obligación se deberá cumplir mediante la aportación del 5% de los salarios ordinarios de los trabajadores al Fondo Nacional de la Vivienda.

El Artículo 137 señala el objetivo fundamental del Fondo Nacional de la Vivienda señalando que su función es la de crear sistemas de financiamiento que les permita a los trabajadores acceder a obtener habitaciones en propiedad, cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación o mejoras de su casa habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos rubros.

El Artículo 138 nos señala que tales recursos serán administrados por un organismo tripartita, integrado por representantes de los patrones, del Gobierno Federal y de los trabajadores.

El Artículo 139 señala que la ley que dé creación al referido organismo, deberá regular los procedimientos y formas de acuerdo a las cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad habitaciones y obtener también crédito para los fines mencionados en el Artículo 137.

El Artículo 140 señala otra característica que deberá cubrir la ley que dé origen al organismo indicado y que es la de establecer las facultades necesarias para que el referido organismo coordine y financie a los programas de construcción de casa habitación destinados a ser adquiridos en propiedad por los trabajadores.

En el Artículo 141 se menciona la forma en que se aplicarán las aportaciones hechas por los patrones a favor de los trabajadores, declarándose que tales aportaciones son gastos de previsión social de las empresas, se menciona también que en caso de que un trabajador reciba financiamiento de dicho fondo, el 40% de las aportaciones que se hayan hecho a su favor será aplicado como pago inicial del crédito concedido. Al liquidarse el crédito se continuará aplicando el total de las aportaciones empresariales a efecto de constituir un nuevo depósito a su favor.

El trabajador tendrá derecho a que se le haga entrega periódica del saldo de los depósitos que se hubieren hecho a su favor con diez años de antigüedad, de igual forma se señala que en caso de que el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo ó en caso de incapacidad total permanente ó muerte, se entregará el total de los depósitos hechos a su favor, bien a él mismo o a sus deudos en el último caso.

El Artículo 142 señala que la obligación expresada en el Artículo 136 se extiende a cada uno de los establecimientos que en su caso una empresa tenga y a la misma empresa en su conjunto.

El Artículo 143 hace una excepción al principio consagrado en el Artículo 84 que considera como salario "los pagos hechos en efectivo, por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie al trabajador por su trabajo, pues para efectos de éste Artículo las aportaciones que los patrones deben aportar al Fondo Nacional de la Vivienda, se entiende como salario la

cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria y el Artículo 144 se establece que se tendrá como salario máximo para el pago de las aportaciones, el equivalente a 10 veces el salario mínimo general en la zona que se trate.

El Artículo 145 señala que los créditos otorgados por el organismo administrador del Fondo Nacional de la Vivienda, estarán asegurados para el caso de que el trabajador extinga la relación laboral en los supuestos de incapacidad total permanente ó de muerte, liberando a sus beneficiarios de toda obligación que sea consecuencia del crédito.

Algo que no se justifica y que se encuentra plasmado en el Artículo 146 de esta ley laboral en comento, es lo relativo a que los patrones no están obligados a pagar las aportaciones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores domésticos, tomando en cuenta la muy peculiar naturaleza de la relación ya que este tipo de prestación de servicios implica el otorgamiento de habitación al trabajador de acuerdo a como lo prevee el Artículo 334 de la misma ley.

En el Artículo 147 y en el siguiente se establecen 2 facultades propias del ejecutivo y que consisten en determinar, previo el estudio respectivo que haga el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores de las fechas y modalidades en que habrán de incorporarse al régimen establecido de habitaciones a los deportistas profesionales y los trabajadores a domicilio. La otra facultad consiste en establecer las modalidades para el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas que tengan un capital ó ingreso inferior al que se determine por el propio ejecutivo.

Por su parte el Artículo 149 considera que el organismo administrador determinará la suma que se asignará al financiamiento de programas de casa habitación destinados a ser adquiridos por los trabajadores y aquellos que serán destinados para la adquisición, construcción, reparación o mejoras de dichas casas, así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Se establece también que para el otorgamiento individual de créditos se procederá en caso necesario a un sistema de sorteos.

El Artículo 150 y el 151 se refieren a los derechos y obligaciones que tienen los patrones y los trabajadores en relación con las casas que los patrones han dado en comodato o en arrendamiento a los trabajadores.

El último Artículo reformado adecúa su texto a la nueva numeración de la Ley Federal del Trabajo, señalando que los conflictos que se susciten con motivo del referido arrendamiento sean dirimidos en juicio especial laboral.

Los Artículos 136 a 151 fueron reformados totalmente en el año de 1972 y han vuelto a sufrir reformas y modificaciones al 7 de Enero de 1982 en sus artículos 97 Fracción III; 136; 141 Fracciones IV, V, VI y 143, quedando de la siguiente manera.

Artículo 97 Fracción III.- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al

pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el Artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.

Artículo 110 Fracción III.- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se le haya otorgado un crédito para la adquisición de vivienda ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el Artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

Artículo 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, está obligado a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e

higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

Artículo 141 Fracción IV.- En caso de incapacidad total permanente, de jubilación o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos a él o a sus beneficiarios con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley a que se refiere el Artículo 139;

V.- Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

VI.- En el caso de que los trabajadores hubieren recibido crédito del Instituto, la devolución de los depósitos a que se refieren las Fracciones IV y V anteriores, se hará con deducción de las cantidades que se hubieran aplicado al pago de dicho crédito en los términos de las Fracciones I y II de este Artículo; y la cantidad adicional a que se refiere la Fracción IV anterior, será igual al monto del saldo resultante.

Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales, bastará que la solicitud por escrito, se acompañe con las pruebas pertinentes.

Artículo 143.- Para los efectos de este Capítulo el salario a que se refiere el Artículo 136 se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomará en cuenta dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

A) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;

B).- El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;

C).- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;

D).- La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;

E).- Los premios por asistencia.

F).- Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

G).- Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del trabajador que cubran las empresas". (23)

Otra reforma a la Ley fué publicada en el Diario oficial el día 30 de Diciembre de 1983 en el que se reformó y adicionó el Artículo 141 para quedar como sigue. "Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se aplicarán a las bases siguientes:

I.- En caso de incapacidad total permanente, de jubilación o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos a él o a sus beneficiarios con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley a que se refiere el Artículo 139.

II.- Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

III.- En caso de que el trabajador hubiere percibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las Fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente ó de muerte, en los términos del Artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente.

Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará que la solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes". (24)

Una reforma más la constituyó la efectuada el 13 de Enero de 1986 publicada en el Diario Oficial esa misma fecha y mediante la cual se le adiciona al anterior Artículo 141 que para efectos de la entrega de depósitos de acuerdo al Artículo 139, la incapacidad parcial permanente sea del 50% o más, y de invalidez definitiva en términos de la Ley del Seguro Social.

En cuanto al Artículo 145 queda de la siguiente manera. "Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo derivadas de esos créditos.

Para tales efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibiliten para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que le haya producido.

Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más o invalidez definitiva, se liberará al acreditado del adeudo, de los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por período mínimo de 2 años, lapso por el cual gozará

de una prórroga sin causa de intereses, para el pago del crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos, deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen". (25)

En la Ley Federal del Trabajo se reafirma el carácter Constitucional que la Reforma de 1972 dió el otorgamiento de vivienda a los trabajadores, reiterando el derecho de los trabajadores de disfrutar de habitaciones cómodas e higiénicas sujetando, ahora sí, al patrón con sus aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda con el 5% del Salario Integrado del trabajador.

Este fondo tiene por objeto el crear 5 líneas financieras que permitan acceder a los trabajadores a créditos baratos y suficientes par la adquisición de habitaciones, construcción en terrenos de su propiedad, reparación ó ampliación en sus viviendas.

Así pues podemos concluir que con éstas reformas se estableció una forma para asegurar el cumplimiento de la obligación que tienen los patrones en relación al otorgamiento de vivienda a sus trabajadores.

La preocupación del Legislador ha sido desde la Constitución de 1917, la búsqueda de mejores condiciones de vida para los trabajadores siendo esto el origen de la nueva ley laboral que nos rige actualmente de acuerdo a la realidad social en que vivimos.

La prestación relacionada en el Artículo 123 de nuestra Carta Magna se constituye en garantía social y se consagra en la Ley Federal del Trabajo en su Capítulo III.

CAPITULO II

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) "Diccionario de la Lengua Española", Editorial Espasa 19a. Edición. Madrid 1970, Pag. 19.
- (2) Diccionario Enciclopédico "Hachette Castell", Ediciones Castell. España 1981, Tomo 12, Pag. 2273.
- (3) Pérez Duarte, N. Alicia. "La Vivienda Familiar", Anuario Jurídico, XI. U.N.A.M. México 1984, Pag. 516.
- (4) "Diccionario de la Lengua Española", Editorial Espasa 19a. Edición. Madrid 1970, Pag. 1399.
- (5) Rangel Couto, Hugo. "El Derecho Económico" Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Pag. 219.
- (6) Pérez Duarte, N. Alicia. "La Vivienda Familiar", Anuario Jurídico, XI, U.N.A.M. México 1984, Pag. 518.
- (7) Cavazos Flores, Baltazar. "Nueva Ley Federal del Trabajo", Tematizada y Sintetizada 17a. Edición. Editorial Trillas, México 1984. Pag. 35.
- (8) "Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Porrúa, S.A., México 1989. Pag. 202.

- (9) Burgoa O., Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo", 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1989. Pag. 202.
- (10) Burgoa O., Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo", 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1989. Pag. 203.
- (11) Burgoa O., Iganacio. "Diccionario de Derecho Constitucional garantías y Amparo", 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1989. Pag. 203.
- (12) Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México 1989. Pag. 22.
- (13) Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales" Editorial Porrúa, S.A., 17a. Edición México 1983. Pag. 459.
- (14) Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México 1989. Pags. 22 y 55.
- (15) Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales" Editorial Porrúa, S.A., 17a. Edición México 1983. Pag. 461.
- (16) Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México 1989. Pag. 22.
- (17) Artículo 830 y 831 del "Código Civil para el Distrito Federal", Editorial Porrúa, S.A., México 1986. 54a. Edición. Pag. 193.

- (18) Artículo 832 del "Código Civil para el Distrito Federal", Editorial Porrúa, S.A., México 1986. 54a. Edición. Pag. 193.
- (19) Diario Oficial de la Federación. México D.F., 12 de Septiembre de 1931. Pag. 2 y 55.
- (20) Artículo octavo "Código Civil para el Distrito Federal", Editorial Porrúa, S.A., México 1986, 54a. Edición. Pag. 42.
- (21) Diario Oficial de la Federación. México D.F., 7 de Enero de 1982. Pag.
- (22) Diario Oficial de la Federación. México D.F., 1ro. de Abril de 1970. Pag.,
- (23) Diario Oficial de la Federación. México D.F., 7 de Enero de 1982. Pag.
- (24) Diario oficial de la Federación. México D.F., 30 de Diciembre de 1983. Pags. 44 y 55.
- (25) Diario oficial de la Federación. México D.F. 13 de Enero de 1986. Pag.

CAPITULO III

EL DELITO

III.1 CONCEPTO DE DELITO

" El delito no existe mientras el Estado no lo promulga. Para promulgar delito, el Estado carece de todo medio como no sea la proposición jurídica penal; a saber, el precepto que condiciona la aplicación de una pena, a la concreta realización de una conducta determinada. Si prescindimos de este elemento, la punibilidad, la noción integral del delito para siempre es inasequible. Es necesario apoyar el concepto de la reprobación jurídica, que sólo significa reprobación Estatal y que únicamente puede formularse mediante la conminación de la pena. El hecho punible en Roma fue considerado como la infracción de una norma jurídica". (1)

De la anterior aseveración proporcionada por este eminente jurista, podemos apreciar la definitividad que le otorga a la punibilidad para que una conducta sea considerada como delito, es decir, que si un actuar determinado no es sancionado por la ley no podemos estar hablando de delito.

A continuación transcribiremos varias definiciones de lo que algunos autores consideran como delito.

Se dice que la noción más antigua del delito es la que señala la conducta contraria a la norma social y a los derechos colectivos.

Cuello Calón dice que el delito "es la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, definiéndolo como la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada por una pena".

Para Ferri es la conducta contraria a las condiciones fundamentales de la vida social.

Briseño Sierra dice que "es la conducta lesiva de una subjetividad jurídica con trascendencia social por la irreparabilidad del daño físico o moral". (2)

Garófalo señala que existe una delincuencia natural, que constituye todo ataque a los sentimientos fundamentales de piedad o probidad; y una delincuencia artificial que comprenden los delitos que no ofenden esos sentimientos, entre los primeros señala el homicidio, el robo con violencia y a la violación, entre los segundos al contrabando y ciertos actos contra el pudor.

Define al delito como "la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que se encuentran en la sociedad civil por medio de acciones nocivas a la colectividad".

Beling dice que el delito "es una acción típica, contraria a derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad".(3)

Carrara define al delito como "la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los

ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".(4)

Pavón Vasconcelos dice que el delito, desde un punto de vista substancial es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, pues considera que los elementos que lo integran son: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

Nuestro Código Penal en su artículo 7o. señala "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Finalmente tenemos que para Jiménez de Asúa el delito es un acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.

Consideramos que la definición más acertada es la proporcionada por Pavón Vasconcelos, quien señala los elementos necesarios para que se de el delito, coincidiendo con Rafael Garófalo y con Antonio de P. Moreno, en que deben existir la conducta o el hecho, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, existiendo por tanto, su aspecto negativo que viene a impedir la configuración del delito y que es la ausencia de conducta, la atipicidad, causas de justificación, la inculpabilidad y las excusas absolutorias respectivamente.

Podemos señalar que la conducta es imputable solamente a una persona humana puesto que es la única capaz de hacer o no hacer, el delito presupone la voluntad consciente del ser

humano para conseguir un fin y por tanto, sólo puede ser imputable a éste.

En relación a la tipicidad, solamente el que actúa de acuerdo al tipo expresado en la norma jurídica es sancionado, es decir, no toda acción antijurídica es delito, pues esta debe adecuarse plenamente a lo señalado para poder ser considerado como tal.

La antijuridicidad es la conducta que se opone a Derecho, es contrario a lo que el ordenamiento penal señala como prohibido.

Se llama culpabilidad a la declaración de que un individuo es acreedor a la imposición de una pena, es el resultado de una valoración encomendada por el poder social a un ente jurídico, con capacidad para imponer la sanción correspondiente. Sin embargo para que un sujeto sea declarado culpable debe ser imputable y responsable, entendiéndose a la imputabilidad como la capacidad para responder ante el poder social, y a la responsabilidad como el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho realizado.

La Punibilidad es la sanción que se impone al delincuente es otro de los elementos que integran el delito, porque es el medio para proteger la vigencia de la ley.

El objeto jurídico del delito es el interés jurídicamente protegido por la norma, es aquel para quien la ley establece una pena en caso de ser violentada, y el objeto material es la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictiva.

III.2 ESCUELAS QUE ESTUDIAN EL DELITO.

El Derecho Penal es público porque es sólo facultad del Estado crear las normas que definen los delitos y sus sanciones.

Pavón Vasconcelos define el Derecho Penal diciendo "Que es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social". (5)

Cuello Calón dice que el Derecho Penal "Es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente", y a esta definición se adhiere Antonio de P. Moreno al señalar, al igual que lo hace Mezger que "El Derecho Penal es el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado", conectando en el delito como presupuesto y la pena como consecuencia jurídica". (6).

Así pues, el Derecho Penal Objetivo viene a ser el conjunto de normas de carácter jurídico que apareja al delito como presupuesto y a la sanción como su consecuencia lógica jurídica. El Derecho Penal Subjetivo viene a ser la facultad que tiene el estado para legislar sobre los delitos, sobre las penas y medidas de seguridad que deben ser aplicadas a quienes las ejecuten. Algunos autores señalan que es el Derecho que el Estado tiene para castigar, que es el deber del Estado de garantizar la armonía y el bienestar social.

El Derecho Penal tuvo mayor auge en Europa a partir de Beccaria y en Alemania se consideraba a Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach como el padre del Derecho Penal moderno, ya que fue el que señaló que la pena es una coacción psicológica, dando origen así a la teoría de la prevención general.

Antepone el principio de legalidad proclamando la existencia de una ley penal para poder tipificar una cierta conducta como delito y proceder así a la imposición de una pena, en virtud de ello se le atribuye la paternidad del principio mundial "Nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege".

A Giandoménico Romagnosi se le atribuye el mérito indiscutible de haber difundido el criterio de que la sociedad no debe reprimir el delito solamente, sino prevenirlo también.

La función de la pena según los clásicos entre los que destacan Grolmann, Manuel Kant y Federico Hegel, se pueden describir de la siguiente manera.

La pena como prevención del delito según Grolmann debe tener un carácter intimidatorio y puede ser especial cuando la pena tiene como objetivo evitar que el delincuente cometa nuevos actos delictuosos, o general cuando la amenaza de la pena persigue la ejemplaridad y la intimidación para que los individuos se abstengan de cometer delitos.

Federico Hegel sostuvo que el ordenamiento jurídico que es emitido por el Estado, ya que éste es el único facultado para legislar en materia de delitos, penas y medidas de

seguridad, persigue un fin aparentemente alterado por el delito, por ello, la infracción a la ley penal es la negación del derecho y como la pena viene a instaurar nuevamente la alteración de ese orden que es originado por el delito, viene siendo la negación de éste, concluyendo que la pena es la negación de la negación del Derecho.

Manuel Kant emitió su teoría en el sentido de que la pena es una retribución, ya de origen moral, jurídico o divino, para este autor el deber de castigar la comisión del delito es un imperativo categórico que integra al derecho punitivo, en resumen la pena es la expresión de la justicia al retribuir el mal inferido por la comisión del delito.

La Escuela Clásica representada en su máxima expresión por Francisco Carrara, estableció la estructura de un Derecho Penal apoyado en principios jurídicos que vinieron a desterrar errores anteriores, precisó con exactitud la diferencia entre pecado y delito, sacrificio y pena, definió los criterios esenciales y los mensuradores de todo delito específico apoyándose en un sistema de fuerzas que integran el delito y la pena, y en la medida de esas fuerzas expresadas en las fórmulas Carmignianas de la cualidad, cantidad y grado. No puede haber delito sino en lo que amenaza u ofende los derechos de los coasociados, derechos que son agredidos por actos exteriores procedentes de una voluntad inteligente y libre. Esto conduce a considerar la objetividad y subjetividad de todo delito, o sea las dos fuerzas concurrentes en él, es decir, la física y la moral, puesto que el delito consiste en un choque humano y un derecho. Los delitos se distinguen y clasifican según la especie o importancia del derecho agredido

y por su cualidad, cantidad y grado. La cualidad designa el título criminoso que constituye el delito, la cantidad señala la relación de más o menos el delito, atendiendo la gravedad de los males que causa, el grado es referido a las diversas fases internas y externas del delito. Las penas se regulan por criterios jurídicos que fijan su cualidad y su cantidad proporcionalmente al daño o peligro corrido por el derecho, como así mismo a las condiciones de lugar tiempo y persona, también hay en ellas dos fuerzas correlativas a las fuerzas análogas que se encontraron en el delito y que son la física y moral.

La Escuela Clásica estudió al Derecho Penal aplicando un método lógico abstracto y analizándolo desde un punto de vista exclusivamente jurídico.

Los fundamentos básicos que esta escuela emitió son los siguientes:

10. Para el estudio del Derecho Penal proclamó como método ideal el lógico abstracto.
20. El delito es considerado como un ente jurídico creado por la ley, por lo que no se puede concebir sin el ordenamiento jurídico.
30. La imputabilidad moral y el libre albedrío son la razón de ser de la responsabilidad penal.
40. En virtud de que el delito es considerado como ente jurídico, la pena es la tutela jurídica que lo restaura cuando se altera.

Lo importante de esta Escuela, podemos concluir, fue

el haber señalado el objeto del Derecho Penal, así como el utilizar un método para su investigación.

La Escuela Positiva encuentra su máxima expresión con Enrique Ferri y su obra Sociología Criminal, en la que se destacan los principios en que se basa su Escuela.

Rafael Garófalo contribuyó enormemente al incluir su definición de delito natural, el cual es un concepto sociológico definitivo en el sistema positivo.

Los principios fundamentales de esta Escuela los podemos resumir en cuatro puntos que son:

10. Se aplicó en el estudio del delito el método experimental.
20. Aseguró que el delito no es un ente jurídico, sino un fenómeno natural producido por el hombre y por ello se le debe observar no como una creación de la Ley, sino como algo con vida independiente de ella, por lo tanto es imperativo conocer sus causas para combatirlo y fundamentalmente para prevenirlo.
30. Los expositores de esta Escuela niegan el libre albedrío y proclaman en su lugar al determinismo, ya que el hombre es responsable social y no moralmente, por lo que imputable o no deberán ser responsables del delito cometido aunque el sitio de ejecución sea diferente para el caso de los no imputables.
40. Para la Escuela Positiva la pena es un medio de defensa social y se aplica en la medida de la peligrosidad del delincuente y no tutela jurídicamente como dicen los clásicos.

La Tercera Escuela surge con Carnevale y Alimena, tratando de conciliar las posiciones de Clásicos y Positivistas recogiendo de estos últimos el método experimental y aceptando el determinismo pero negando el libre albedrío, así como que el delito sea un acontecimiento inevitable, no acepta la retribución moral en cuanto a la pena, adoptando el criterio de la defensa jurídica y viendo en la sanción un medio intimidatorio cuyo fin es la prevención general del delito. Acepta de los clásicos también la distinción entre imputables e ininputables.

Franz Von Litz crea en Alemania la Escuela de la Política Criminal, la cual señala como método de estudio de la ciencia del Derecho Penal el lógico abstracto, concuerda en que la responsabilidad penal encuentra su justificación en la imputabilidad del sujeto, considera que el delito es una creación de la ley y por otra parte es un fenómeno social cuya etiología puede ser determinada por estudios realizados por otras ciencias, las penas y medidas de seguridad constituyen medios legales de lucha contra el delito.

"La Escuela Técnico-jurídica se desarrolla en Italia con Manzini, caracterizándose por su aversión a la Filosofía, al estimar que la función del Derecho Penal no va más allá de hacer la exégesis del Derecho Positivo.

El penalista chileno Nova, lo estima como una reacción a la crisis que en Italia produjo el positivismo con su afán de subordinar la ciencia del derecho punitivo a las investigaciones criminológicas.

Esa es la razón de que la Escuela Técnico-jurídica se rebele, tanto contra la metafísica como contra las infiltraciones criminológicas, queriendo limitar al análisis del Derecho Positivo, su objeto de investigación, pues toda labor Técnico-jurídica, sea de exégesis, de dogmática o de crítica, no puede salir de los límites del derecho vigente".(7)

III.3 CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Lo delitos se encuentran clasificados en orden a los sujetos que intervienen, a la conducta que se realiza, y al resultado que arroja la comisión de los mismos.

En cuanto a los sujetos que intervienen podemos distinguir primeramente, en relación al sujeto activo que los delitos pueden clasificarse en:

- A) En razón de la calidad del sujeto.
 - a) Delitos de sujeto común o indiferente (cualquier persona puede cometerlos por no requerirse carácter especial para ello, ejemplo el homicidio, las lesiones).
 - b) Delitos exclusivos, propios o de sujeto calificado (aquí se requiere alguna cualidad o relación personal para que quienes la reúnan puedan cometerlos, ejemplo, paricidio, infanticidio).

- B) En razón del número de sujetos que intervienen.
 - a) Delitos Monosubjetivos, en este tipo de delito la figura legal permite que se realice por una sola persona.
 - b) Delitos Plurisubjetivos, de acuerdo al tipo legal, este delito sólo puede realizarse por la concurrencia de varios sujetos.

- C) En cuanto a las condiciones del sujeto.
 - a) Delitos Ocasionales, en éstos, el sujeto normal ha superado la dificultad para cometer el delito motivado por una causa externa de considerable importancia.
 - b) Delitos de Hábito, aquí los sujetos han disminuido las

dificultades para cometer el delito y por tal razón es fácil que lo repitan.

- D) La clasificación en cuanto al sujeto pasivo puede ser en la siguiente forma:
 - a) Personales, la lesión cae sobre persona física, ejemplo, el homicidio y las lesiones.
 - b) Impersonales, la lesión cae sobre personas morales, la sociedad o el mismo Estado.

La segunda clasificación de los delitos es en cuanto a la conducta y puede resumirse de la siguiente manera:

- A) Delitos de Acción, son aquellos que se configuran en el momento en que el sujeto activo realiza uno o varios movimientos corporales de manera voluntaria, por ejemplo las lesiones.
- B) Delitos de Omisión, aquí el delito se configura con el no hacer voluntario del sujeto, con la inactividad de éste se está en presencia de un delito, el no cumplir con un deber previsto en la ley penal.
- C) Delitos Mixtos, este tipo de delitos se presentan por medio de una acción y una omisión necesariamente, son aquellos en los que se realiza una conducta considerada como legal pero se omite algún requisito indispensable y previsto en la misma ley.
- D) Delitos Unisubsistentes, aquí los delitos se agotan en un sólo acto, por ejemplo el abuso de confianza en el que el delito se configura con la simple disposición por parte del delincuente.
- E) Delitos Plurisubsistentes, en este tipo de delitos la acción se debe agotar en varios actos.
- F) Delitos Habituales, "Existe un delito habitual cuando el elemento objetivo está formado de varios actos habituales de la misma especie y que no constituyen delitos por sí mismos, de ahí desprendemos como elementos del delito habitual:
 - 1. Una acción formada por una repetición habitual de varios actos.
 - 2. Los actos repetidos deben ser de la misma especie.
 - 3. Cada uno de los actos realizados no constituyen delito.
 - 4. La suma de todos los actos es lo que constituye el delito". (8)

En orden al resultado, los delitos se clasifican de la siguiente manera:

1. Delito Instantáneo, aquí la acción se agota en un sólo momento, por ejemplo el robo y el homicidio.
2. Delitos Instantáneos con efecto permanente, son aquellos que al consumarse dejan las consecuencias para mucho tiempo después.
3. Delitos Permanentes, en este tipo de delitos todo momento de su duración es imputable como tal, su consumación es indefinida pero el tipo legal se realiza en cada momento, ejemplo la privación ilegal de la libertad.
4. Delitos Necesariamente Permanentes, para la consumación de estos delitos es necesaria una actividad positiva o negativa, prolongada por un tiempo más o menos largo.
5. Delitos Formales, llamados también de simple actividad, ésto es que con un simple movimiento corporal del agente se agota el tipo legal, sin que exista un resultado del exterior, por ejemplo la portación de arma prohibida y la violación de correspondencia.
6. Delitos Materiales, para la configuración de estos delitos se requiere además de la actividad corporal del sujeto, que haya un resultado en el exterior como el homicidio o las lesiones.
7. Delitos de Peligro, al consumarse no causan un daño efectivo y directo, pero crean una situación de peligro en los bienes jurídicamente protegidos.
8. Delitos de Daño o Lesión, en este tipo de delitos el bien jurídicamente protegido sufre un daño directo y efectivo.

CAPITULO III

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Pardo Aspe, Emilio. Citado en "Derecho Penal Mexicano" por Antonio de P. Moreno, Editorial Porrúa, S.A., México 1968, pág. 27.
- (2) Briseño Sierra, Humberto. "El Enjuiciamiento Mexicano", Editorial Trillas, 1a. Edición, México 1982, pág. 28.
- (3) De P. Moreno, Antonio. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, 2a. Edición, México 1968, pág. 26.
- (4) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1982, pág. 158.
- (5) Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit. pág. 17.
- (6) De P. Moreno, Antonio, Ob. Cit. pág. 21.
- (7) Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit. pág. 65.
- (8) Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit. pág. 228.

CAPITULO IV

EL FRAUDE EN MATERIA DE VIVIENDA

ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL ARTICULO 58 DE LA LEY DEL INFONAVIT.

La ley que da creación al INFONAVIT fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de abril de 1972, con base a lo establecido en la fracción XII del artículo 123 Constitucional en su Apartado A.

Se trata de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es de carácter social y tiene competencia en toda la República.

Por considerar de importancia las funciones de este Instituto en comento nos permitiremos transcribir el artículo 3o. de su ley en el que se establece "El Instituto tiene por objeto:

- I. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.
- II. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para: a) Adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas. b) Construcción, reparación, ampliación y mejoramiento de sus habitaciones. c) El pago de pasivos contraídos por los anteriores conceptos.
- III. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

IV. Las demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 Constitucional, y el Título 4o., Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta Ley establece". (1)

El Instituto funciona bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda y la Asamblea General, autoridad suprema del Instituto y que se encuentra integrada por quince representantes patronales, quince de la clase trabajadora y quince del Gobierno Federal quien los coordina.

De acuerdo al artículo 6o. de la Ley son órganos de Gobierno la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, el Director General, dos Directores Sectoriales, la Comisión de Inconformidades y de Valuación y las Comisiones Consultivas Regionales.

En su artículo 5o. señala que el patrimonio del Instituto se compone:

- I. "Con el Fondo Nacional de la Vivienda integrado con las aportaciones que deben hacer los patrones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 Apartado A, Fracción XII de la Constitución Política Mexicana y en el Título 4o. Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo y con los rendimientos que provengan de la inversión de estos recursos.
- II. Con las aportaciones en numerario, servicio y subsidio que proporciona el Gobierno Federal.
- III. Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título, y

- IV. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones I y III". (2)

Así, una vez analizada la creación, constitución y objeto del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pasaremos a estudiar lo que se entiende por fraude para adentrarnos de lleno al estudio materia de este trabajo.

El Código Penal Mexicano de 1931, define en su artículo 386 al delito de fraude y dice "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se haya, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará:

- I. Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.
- II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediere de diez pero no de quinientas veces el salario.
- III. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuera mayor de quinientas veces el salario". (3)

En general, las definiciones que se han intentado proporcionar por los autores expertos en la materia redundan en esta definición que acabamos de expresar, así tenemos

que Francisco González de la Vega señala que en el fraude concurren los siguientes elementos:

1. "Una acción de, a) Engaño; actividad positivamente mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa o errónea al sujeto pasivo, b) Aprovechamiento del error, actividad negativa consistente en que el autor, conociendo el falso concepto en que se encuentra la víctima, se abstiene de hacérselo saber para realizar su finalidad patrimonial posesoria.
2. Que logre a) Hacerse ilícitamente de alguna cosa, es decir, de bienes corporales, de naturaleza física, tanto muebles como inmuebles por no establecerse limitación en el precepto, b) Alcanzar un lucro indebido, cualquier beneficio lícito, utilidad o ganancia económica que se obtiene explotando el error de la víctima.
3. Relación de causalidad. El engaño o el error aprovechado debe ser el motivo eficiente y determinante de la entrega de las cosas o de la obtención de los lucros". (4)

Para el maestro Antonio de P. Moreno "El engaño es la esencia del fraude, la falsa apreciación de los hechos y de sus circunstancias específicamente importantes en que se hace incidir a la víctima del delito, para colmar el fin delictuoso, perjuicio patrimonial, injusta disminución de los elementos activos de su patrimonio y enriquecimiento ilegítimo del delincuente, es indiferente que sea logrado por medio del engaño, de palabra o de obra en la que se relaciona con la naturaleza jurídica del delito". (5)

Por su parte Mariano Jiménez Huerta señala que "La verdadera esencia antijurídica del delito de fraude, radica en los engaños, ardidés, artificios y maquinaciones de que se vale el sujeto activo para sumergir en un error a otro y determinarle a realizar un acto de disposición patrimonial". (6)

Señala además este autor, que el delito de fraude es un delito material o de resultado ya que su comisión supone un desplazamiento o disminución del patrimonio que necesariamente implica el acto de disposición, siendo éste su nexó causal.

Francisco González de la Vega define al delito de fraude diciendo "Es un delito patrimonial que consiste, en términos generales, en obtener mediante falacias o engaños, o por medio de maquinaciones o falsos artificios, la usurpación de cosas o derechos ajenos". (7).

Así pues, tenemos que la definición del delito de fraude arroja a la luz sus elementos constitutivos que vienen a ser necesariamente a) La conducta falaz, b) Un acto de disposición y c) Un daño y un lucro patrimonial; en este tipo de delito el bien jurídico tutelado es el patrimonio.

La ley penal clasifica el fraude genérico establecido en el artículo 386, anteriormente transcrito, fraude específico expresado en el artículo 387 del Ordenamiento Penal invocado, a este respecto el fraude específico es una variante del genérico, pero sometido a un régimen agravado de la pena porque presupone y revela una mayor astucia, reflexión y

cuidado en la preparación y comisión del delito, el sujeto actúa con dolo procurando la mínima posibilidad de fracaso. Para mayor comprensión se recomienda remitirse al Código Penal, artículos 387, 389 y 389 bis.

Ahora bien, una vez analizado el delito en forma general, sus elementos constitutivos necesarios y el delito de fraude en su dos connotaciones que son genérica y específica, es menester estudiarlos en relación directa con el fraude en materia de vivienda sancionado por la ley del INFONAVIT en su artículo 58, no sin antes transcribir este artículo en la forma siguiente.

Art. 58. "Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, al obtener los créditos o recibir los depósitos a que esta Ley se refiere, sin tener derecho a ello, mediante engaño, simulación o sustitución de persona".

Este delito clasificado en orden al sujeto activo y a su calidad, es común e indiferente ya que cualquier persona puede cometerlo pues no se requiere carácter especial para su comisión.

En relación al número de sujetos que intervienen es monosubjetivo, puede realizarse por una sola persona.

En cuanto a las condiciones del sujeto es un delito ocasional en el que el sujeto ha superado la dificultad para cometer el ilícito motivado por una causa externa de

considerable importancia.

En cuanto al sujeto pasivo este delito es impersonal pues la lesión recae en una persona moral, el INFONAVIT.

La clasificación de este delito en cuanto a la conducta es de acción pues se requiere el actuar físico del delincuente para conseguir el fin ilícito.

También se le puede considerar como plurisubsistente ya que la acción se debe agotar en varios actos.

En su tercera clasificación de acuerdo al resultado este delito es material ya que se requiere además de la actividad corporal del sujeto, que haya un resultado en el exterior.

IV.1 LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, en su libro "Apuntes de Derecho Penal", señala que "La conducta es el actuar humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a la producción de un resultado". (8)

Jiménez de Asúa quien adopta el vocablo acto para designar al elemento fáctico del delito dice que es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo externo, cuya mutación se aguarda.

Para Jiménez Huerta la conducta es siempre una manifestación de voluntad dirigida hacia un fin.

Pavón Vasconcelos señala que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer, el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada. La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. La omisión es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión)". (9)

La conducta se integra por dos elementos a) El físico

consistente en el movimiento corporal o en la inactividad del sujeto frente a la acción esperada por el derecho. b) El elemento psíquico que consiste en la voluntad de realizar la acción o la omisión o bien la voluntad de no inhibir el movimiento corporal o la inactividad .

Este mismo autor señala que en la omisión simple se viola una norma preceptiva, se da solamente un resultado jurídico y la omisión es la que integra el delito, y que en la comisión por omisión se viola una norma preceptiva y una prohibitiva de carácter penal, se produce un resultado jurídico y material, siendo este último el que configura el tipo punible.

Con estos antecedentes podemos concluir que el delito objeto de estudio es de acción ya que se requiere de la voluntad y la conducta de hacer para conseguir el fin previamente analizado violando una disposición jurídica, y en este caso que el solicitante obtenga un crédito para vivienda en cualquiera de sus modalidades o que obtenga los depósitos a que se hace referencia sin tener derecho a ello, momento mismo en el que se agota el delito en estudio, ya que como se dijo se requiere la alteración del mundo externo para su integración, un resultado material.

LA AUSENCIA DE CONDUCTA.

Este es el aspecto negativo de la conducta y surge al faltar cualquiera de los elementos que la componen. Existe ausencia de conducta cuando la acción o la omisión son involuntarios y por tanto, el delito no se puede integrar.

Se ha precisado indiscutiblemente como casos de ausencia de conducta los siguientes:

- a) Vis absoluta o fuerza irresistible. Señalado como excluyente de responsabilidad en el Código Penal y el que a letra dice "Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

I. Obrar el acusado por una fuerza física exterior e irresistible".

La Vis absoluta supone la ausencia de voluntad, tanto en la actividad como en la inactividad, de tal suerte que la conducta en su expresión física no puede integrar un delito, pues no se ha querido el resultado producido y éste no puede serle imputado ya que el autor actúa involuntariamente impulsado por una fuerza física exterior e irresistible proveniente de otro hombre que es su causa.

- b) Vis Mayor. Llamada también fuerza mayor y al igual que la Vis absoluta presenta una actividad o inactividad no deseada, involuntaria pero a diferencia de esta, la fuerza exterior que la produce emana de la naturaleza o de seres irracionales.

El jurista Jiménez de Asúa señala como casos de ausencia de conducta los siguientes:

- a) El sueño y sonambulismo. Señala que el primero es el estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios con

resultado dañosos.

El sonambulismo es similar al sueño pero se distingue en que el sujeto deambula dormido, es una enfermedad nerviosa o posiblemente no es más que una manifestación parcial de otras neuropatías (histerismo o epilepsia).

- b) El hipnotismo. Este se caracteriza por la supresión artificial de la conciencia o cuando menos de su disminución a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el paciente hipnotizado y el hipnotizador. La exclusión del delito se apoya en la ausencia de conducta y en la hipótesis de causación de daños por el hipnotizado, en virtud del mandato impuesto por el hipnotizador, la responsabilidad de éste surge como autor mediato por no ser aquél sino un mero instrumento de éste, a través de la sugestión hipnótica.
- c) La inconciencia y los actos reflejos. Son los movimientos corporales sin voluntad de integrar la conducta delictiva". (10)

De lo anterior se concluye que ninguna de estas formas de ausencia de conducta se presentan en el delito que nos ocupa, pues ya se dijo que es necesaria la conducta y la voluntad del sujeto para obtener ilícitamente los beneficios que otorga el INFONAVIT a sus derecho-habientes.

IV.2 LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.

La tipicidad como elemento del delito es necesaria para que una acción sea considerada como tal, debemos diferenciar entre tipo y tipicidad a fin de no caer en el error de considerarlos como iguales, pues el tipo se define como el delito mismo, Jiménez de Asúa dice "Que es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito.

Ignacio Villalobos lo define como la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal).

Pavón Vasconcelos dice que es la descripción concreta hecha por la Ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal". (11)

Castellanos Tena asegura que el tipo es la descripción descrita por el Estado en un precepto de carácter penal, es la creación del legislador, es lo escrito en la Ley Penal y la tipicidad es la adecuación de una conducta a esa creación del legislador, a esa descripción formulada en la Ley.

Francisco Pavón señala que el tipo es el antecedente necesario del delito y la tipicidad es un elemento constitutivo definida como la adecuación de la conducta o el hecho a la hipótesis legislativa, es el encuadramiento de la conducta a la figura legal descrita en la Ley, es decir al tipo.

Así tenemos, que en relación al delito en estudio los elementos del tipo se pueden señalar de la siguiente forma:

1. **Objetivos.** Son apreciados por el conocimiento y su función es describir la conducta o el hecho que pueden ser imputados y sujetos a responsabilidad penal.

a) En relación al sujeto activo. Es quien ejecuta la acción, quien comete el delito, a veces el tipo señala determinada calidad en este sujeto a la que queda subordinado el considerar esa acción como delito, ejemplo en el delito de traición a la Patria se requiere que sea un ciudadano mexicano.

El delito en estudio no requiere de calidad determinada para su comisión, pues cualquier persona puede realizarlo.

b) En cuanto al sujeto pasivo. Al igual que en el anterior la Ley prevee que el sujeto pasivo reúna cierta calidad o característica para que la acción sea considerada como delito.

En el caso que nos ocupa el sujeto pasivo indudablemente lo constituye el INFONAVIT, como Institución, pues en él recaen los actos materiales que se realizan para la comisión del delito, es la persona (moral en este caso) sobre la que recae la acción de sujeto activo.

c) Referencias temporales y espaciales. El tipo a veces también condiciona la aparición del delito a determinadas circunstancias de tiempo y lugar y sin ellas no se

puede tipificar la acción delictiva, ejemplo cuando el delito se comete en lugar cerrado.

En nuestro caso no se señala como necesaria la aparición de estas características, toda vez que el delito se puede cometer en cualquier momento y en cualquier lugar.

d) En cuanto a los medios de comisión. En algunos casos la Ley prevee para la comisión del delito el uso de un medio determinado que lo hace necesario para integrar la conducta o en su caso para agravar la pena que le corresponda, ejemplo robo con violencia.

En el delito que nos ocupa los medios de comisión los constituye el engaño y la simulación o sustitución de persona.

En engaño consiste en hacer creer a otro lo que no es cierto, hacer caer en error a otro.

En la simulación se declara de común acuerdo, lo que no ha sucedido, falsamente lo que no se ha convenido entre las partes.

La simulación puede presentarse cuando se realiza un acto jurídico para encubrir otro.

La sustitución consiste en reemplazar, una cosa o una persona.

Así tenemos que si una persona utilizando estos medios

logra obtener los beneficios que otorga el INFONAVIT no hay duda que estamos frente al delito tipificado en el artículo 58 en estudio.

e) Referencia al objeto material. Es el objeto en el cual recae la conducta, es el objeto material o corporal de la conducta delictiva, puede ser la persona o la cosa.

Por su parte el objeto jurídico, es el bien jurídico tutelado, es el interés jurídico protegido por la Ley Penal, por ejemplo la vida.

En este delito que estudiamos el objeto material indudablemente lo viene a constituir el INFONAVIT y el objeto jurídico lo constituye su patrimonio.

2. Elementos Normativos. Estos pueden ser determinados por medio de una valoración detenida y especial de las condiciones de comisión del delito. Pavón Vasconcelos dice que "Forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el que aplica la Ley". (12), ejemplo el artículo 179 del C.P..... al que sin excusa legal se negare a comparecer.....

La valoración de que se habla puede ser jurídica atendiendo estrictamente a su contenido legal o cultural cuando esta se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajudicial.

3. Elementos Subjetivos. Las descripciones del tipo legal contienen elementos subjetivos en cuanto se refieren al motivo y al fin de la conducta descrita, por ejemplo al señalarproponiéndose causar un perjuicio, para fines propios o ajenos.....

A continuación pasaremos a estudiar las diferentes clases del tipo:

"Básicos o Fundamentales. Son los que constituyen la esencia o fundamento de otros tipos legales.

Especiales. Conformados con los elementos del tipo básico, al que se le agregan nuevas características adquiriendo así vida propia sin subordinación al tipo básico.

Complementados. Son aquellos que mediante el tipo básico se conjuntan con nuevos elementos, quedan subordinados a éste y por ende carecen de vida propia, funcionando relacionados al tipo fundamental del cual se forma.

Autónomos. Son llamados también independientes ya que no requieren de otro para tener vida propia.

- Subordinados.** Por su carácter adquieren vida con la presencia del autónomo al cual se subordinan.
- Normales.** Son integrados por elementos objetivos, de aprehensión cognoscitiva material.
- Anormales.** Integradas por elementos subjetivos y normativos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el juzgador.
- De Daño.** Consisten en la destrucción o disminución del bien jurídico.
- De Peligro.** Tutela el bien jurídico contra la posibilidad de que sean dañados.
- Simples.** Tutelan un solo bien jurídico.
- Complejos.** Tutelan dos o más bienes jurídicos.
- De acuerdo a su formulación el tipo se divide en:
- Libres.** En estos se describe en forma genérica la conducta o el hecho delictivo (homicidio).
- Casuísticos.** En este se acumulan detalles innecesarios en la definición de la conducta o del hecho abarcados por tales tipos.

Alternativos. Se prevén diversos actos, aquí se hace indiferente la realización de uno y de otro, pues con cualquiera de ellos el delito se conforma.

Acumulativo. Implica su autonomía funcional, se recoge una pluralidad de actos delictivos autónomos entre sí". (13), ejemplo al que obtenga los créditos o los depósitos...., cualquiera de las dos circunstancias da vida al delito.

A este respecto podemos concluir que el delito en estudio es: Normal, especial, subordinado, de daño, simple, casuístico y acumulativo.

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad que es quien viene a impedir la configuración del delito. Esto se da cuando la conducta no se encuadra en el tipo señalado en la Ley Penal y principalmente cuando no se da la calidad exigida por el tipo en el sujeto activo o en el sujeto pasivo, cuando hay ausencia de objeto, cuando dándose la conducta estén ausentes las referencias temporales o espaciales que el tipo exija, cuando no se den los medios de comisión también señalados en el tipo legal y cuando estén ausentes los elementos subjetivos del injusto requeridos expresamente por la Ley en el tipo legal.

IV.3 LA ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA.

Lo antijurídico significa que es contrario a Derecho, opuesto a la Norma Penal expresada en la Ley por el legislador.

Para Carrara, lo antijurídico es un concepto meramente formal y dice que es la relación contradictoria entre el hecho humano y la Ley dictada por el Estado.

Pavón Vasconcelos señala "Que lo antijurídico es un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el Derecho por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado".

Para Antonio de P. Moreno "La acción delictuosa ha de ser antijurídica, ha de ser contraria a Derecho. La conducta sólo es punible si es antijurídica, ya que en Derecho Penal solo existen dos tipos de acción, la prohibida o antijurídica y la permitida o conforme a Derecho.

Hemos admitido que el sujeto que delinque adecúa su conducta al tipo que la describe, a la norma de Derecho Penal escrito. El legislador lleva a cabo la descripción típica, teniendo en cuenta que la conducta descrita es contraria a Derecho, porque perturba el orden del mundo exterior por ser contraria a la convivencia y a la seguridad social.

Porte Petit considera que para que exista una conducta antijurídica deben presentarse dos condiciones, una transgresión a la Ley Penal en cualquiera de sus preceptos y

la ausencia de una causa que justifique esa transgresión y que por ende evite considerar esa conducta como antijurídica.

En el caso que nos ocupa la conducta antijurídica se presenta en el momento en que el sujeto activo, utilizando o proporcionando datos falsos al INFONAVIT adquiere un crédito para vivienda o se hace acreedor a los depósitos que la Ley señala y que son los siguientes: a) Por defunción, b) Por jubilación, c) Por incapacidad total permanente, d) Invalidez definitiva, e) Incapacidad parcial permanente del 50% o más y f) Por terminación de la relación laboral.

La ausencia de la antijuridicidad es su parte negativa y no es más que la causa de justificación en el hecho humano que impide la integración del delito. A este respecto transcribiremos el artículo 15 del Código Penal en donde se encuadran las causas de justificación para un actuar considerado como delito.

"Art. 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad racional de la defensa empleada

y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que este no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;

V. Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho;

VI. Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e

irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial del agente;

VII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VIII. Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

IX. (Derogada)

X. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;

XI. Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.

En este sentido tenemos que en virtud de la naturaleza jurídica del delito de fraude en estudio, ninguna de estas causas de justificación pueden ser alegadas en favor del sujeto que lo comete ni mucho menos aplicadas en su beneficio.

IV. 4 LA CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA

La culpabilidad es otro de los elementos esenciales del delito, sin ésta tampoco se podría considerar como delito una conducta humana determinada.

Vela Treviño señala que "La culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma". (14)

De la anterior definición queda de manifiesto el nexo intelectual que enlaza al sujeto con el acto realizado, agregando además el concepto de reprochabilidad y exigibilidad. Para que se considere que existe la culpabilidad debe presentarse un acto producido por la voluntad consciente, que el acto sea realizado a través de una conducta, por un sujeto imputable y que esta conducta sea reprochable de acuerdo a las disposiciones jurídicas en virtud de que existía la exigibilidad de realizar un comportamiento diferente. El mismo autor que define a la culpabilidad señala que ésta es el resultado de un juicio porque el juez es el único capacitado para emitir la existencia o inexistencia de ella y lo realiza vinculando el hecho con su autor para resolver si la voluntad contenida en la conducta era o no reprochable, porque era exigible o no un comportamiento diferente acorde a la norma.

La culpabilidad se presenta, de acuerdo a la conducta y a su contenido volutivo en las dos siguientes formas
a) Intencional o dolosa y b) No intencional o culposa, para

algunos autores el dolo existe no solo cuando se ha querido un resultado, sino también cuando se ha tenido conciencia de la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha realizado. Se dice también que actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado.

Francisco Carrara define al dolo como la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe que es contrario a la Ley.

Así concluimos que los elementos del dolo son, el conocer que el acto es delictuoso, contrario a Derecho y la intención de realizarlo, el querer ejecutarlo a sabiendas que es contrario a la Ley.

En la culpa el autor del hecho se caracteriza por no querer lo antijurídico, lo típico, es decir, la sanción penal.

Carrara define a la culpa como la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho aquí, señala Carrara en la previsibilidad del resultado radica la esencia de la culpa ya que debe haber reproche para quien debe preveer y no prevee y quien previno actúa con la esperanza de evitar la consecuencia.

Sergio Vela Treviño define a la culpa diciendo que es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta causalmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición a la propia

conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo las circunstancias personales y temporales concurrentes con el acontecimiento.

Los elementos que constituyen la culpa son a) Una conducta causalmente típica, b) Una violación del deber exigible al autor y c) Un resultado previsible y evitable.

Podemos resumir que la culpa es la producción de un resultado previsible y típico como consecuencia de la violación a un deber de cuidado exigido al sujeto activo. La culpa se puede presentar con representación, es decir, que el sujeto prevee que su conducta es contraria a Derecho y que existe la posibilidad de producir el resultado típico pero tiene la esperanza de que no se produzca. En la culpa sin representación el sujeto ni siquiera prevee la posibilidad de cometer un delito con su conducta debiéndose preveer por ser éste previsible. Aún cuando nuestra Ley señala como únicas formas de culpabilidad a la culpa y al dolo la doctrina señala a una tercera llamada preterintencionalidad que no es más que la mezcla del dolo y la culpa, la nota distintiva de este tipo de culpabilidad es la ilicitud de la conducta desde su inicio, es un contenido volutivo que lleva al sujeto en su comportamiento a la realización de un fin antijurídico, sin embargo el resultado que se logra es superior al visualizado, pero éste que no era querido por el sujeto era previsible y evitable.

A este respecto podemos asegurar que en el delito a estudio, el dolo directo sí se presenta ya que el sujeto

realiza una conducta previendo su resultado antijurídico y lo acepta y quiere.

El dolo eventual no se presenta ya que el sujeto realiza la conducta y prevé el resultado delictivo que no quiere directamente pero en caso de que se presente lo acepta.

Tampoco el dolo de consecuencia necesaria se da en este delito pues aquí el sujeto activo queriendo un resultado prevé la producción de otro que no se quiere directamente, pero que a fuerza será producido al realizarse el resultado inicial.

En cuanto a la culpa esta sí se presenta en el delito que estudiamos, pues en la culpa con representación el sujeto activo prevé que la conducta que realiza puede producir la comisión de un delito, sin embargo tiene la firme esperanza de que esto no suceda. En la culpa sin representación el sujeto activo realiza su conducta sin prever que el resultado de su actuar constituye un delito.

La ausencia de culpabilidad o inculpabilidad se presenta cuando aparece una conducta típica y antijurídica, atribuible a un imputable que permite al juez resolver la inexigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería conforme a Derecho, o que le impiden formular en contra del sujeto un reproche por la conducta realizada.

Las causas de inexistencia del delito pueden clasificarse en dos grandes rubros:

- 1) Inexigibilidad de otra conducta. Si tenemos que el Juez reprocha al sujeto su actuación contraria a Derecho por afectar los intereses jurídicamente protegidos, no podrá haber culpabilidad por el hecho que es motivo del ejuiciamiento cuando al sujeto activo no le era exigible que actuara conforme a Derecho, porque no tenía el deber de hacerlo o porque no podía cumplir con esa obligación.

El Código Penal en su artículo 15, señala como casos de no exigibilidad de otra conducta al estado de necesidad, temor fundado o miedo grave y el encubrimiento de parientes o personas ligadas por amor, afinidad y amistad, como caso específico el artículo 333 en relación al aborto del producto de una violación.

- 2) El error. Es la idea falsa que se obtiene respecto de un objeto o situación y se divide en error de Derecho que se presenta cuando el sujeto desconoce la Ley o la conoce erróneamente. En el Derecho Mexicano esta causa de inculpabilidad no es reconocida, pues el artículo 9o. Fracc. III, señala que presuntamente el sujeto activo conoce la Ley al decir que "Creía que la Ley era injusta o moralmente se podía transgredir", y en la Fracc. IV., también se señala dicha presunción al decir el sujeto "Que era legítimo el fin que se propuso".

Error de hecho. El error de hecho esencial produce la inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible y puede recaer en elementos constitutivos del delito sobre una

circunstancia agravante de penalidad. El error accidental no es causa de inculpabilidad por no recaer sobre elementos determinantes del delito.

A este respecto tenemos que la inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta no se puede presentar en el delito a estudio y en cuanto al error de Derecho este si pudiera presentarse cuando el sujeto activo, al solicitar un crédito o los fondos a que se ha hecho referencia, proporciona datos falsos sin conocer que está cometiendo un delito pero como ya dijimos esta causa de inculpabilidad no es reconocida en nuestra legislación penal al señalarse que la ignorancia de la Ley no exime a nadie de su cumplimiento.

IV.5 LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

La punibilidad es otro de los elementos esenciales en la integración del delito, Pavón Vasconcelos al referirse a ésta señala que "Es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".

Coincidimos con esta definición pues consideramos que la sanción es el elemento integral del delito porque protege la vigencia del precepto penal. Según los alemanes una Ley sin sanción o una norma sin pena es campana sin badajo. El profesor Castellanos Tena considera a la punibilidad como una consecuencia del delito.

La punibilidad que la Ley prevé para el delito en estudio se encuentra expresada en el artículo 386 de nuestro Código Penal.

La ausencia de punibilidad, según algunos autores deja subsistente al delito pero no toman en cuenta que la punibilidad es amenaza, no aplicación a forciori pues refleja la posibilidad de hacerse merecedor a una sanción.

El maestro Castellanos Tena señala que cuando se realiza un delito y la Ley no establece la imposición de la pena se está hablando de ausencia de punibilidad que no es otra cosa que las llamadas excusas absolutorias que vienen a constituir el aspecto negativo de la punibilidad y que consisten en la no aplicación de la pena prevista para la

comisión de un determinado hecho delictivo.

A modo de ejemplo señalaremos la Fracc. IX del artículo 15 del Código Penal, al referirse al encubrimiento de ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, al conyuge y a las personas ligadas por amor, gratitud y respeto.

El artículo 139, declara impune a quien deponga las armas antes de ser tomado prisionero, en los delitos contra la seguridad nacional.

El artículo 333, declara impune el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada.

El artículo 375, señala la no imposición de pena cuando el robo no excede de diez veces el salario mínimo, el infractor lo restituya y pague los daños y perjuicios, delito cometido sin violencia y lo restituya antes de que la autoridad tome conocimiento.

Resulta indudable que ninguna de estas causas absolutorias ampara al sujeto activo del delito de fraude en estudio.

CAPITULO IV

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Diario Oficial de la Federación. "Artículo 3o. de la Ley del INFONAVIT", Lunes 24 de abril de 1972, pág. 8.
- (2) Diario Oficial de la Federación. "Artículo 5o. de la Ley del INFONAVIT", lunes 24 de abril de 1972, pág. 8.
- (3) Código Penal Mexicano. "Artículo 386", Editorial Porrúa, S.A., 48a. Edición, México 1991, pág. 127.
- (4) González de la Vega, Francisco. "El Código Penal Comentado" Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1974, pág. 385.
- (5) De P. Moreno Antonio. Ob. Cit. pág. 186
- (6) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, Tomo IV, México 1981, pág.136.
- (7) González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, México 1968, pág. 136.
- (8) Castellanos Tena, Fernando. Citado en "Derecho Penal Mexicano", 9a. Edición, México 1968, pág. 31

- (9) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 180 y 181.
- (10) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 248 y s.s.
- (11) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 265.
- (12) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 272.
- (13) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 279 y s.s.
- (14) Vela Treviño, Sergio. "Culpabilidad e Inculpa-
bilidad", Teoría del De-
lito. 1a. Edición, Edit.
Trillas. México 1985,
Pág. 201.

CONCLUSIONES

El delito de fraude en materia de vivienda tipificado en el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT es un ejemplo a seguir por los demás organismos gubernamentales encargados de tratar de resolver el problema habitacional en la ciudad de México como son el FOVISSSTE, FONHAPO, FIVIDESU, FICAPRO y algunos otros, pues ya que el incluir un precepto similar en sus ordenamientos o reglas de operación puede hacer desistir al sujeto que pretende actuar en forma delictiva pues aún cuando el delito de fraude se encuentra establecido perfectamente en el Código Penal, el sujeto que se presenta ante alguna institución de vivienda con el ánimo de obtener un crédito, muchas veces ni siquiera sabe o no recuerda que su actuar está catalogado como un delito, su inclusión en los ordenamientos de los diversos organismos de vivienda serviría de freno para todas aquellas personas que ya han obtenido una vivienda, o un crédito para ella y se arriesgan a solicitar otro crédito hasta por tres o cuatro veces sin que haya quien les haga notar que su voraz proceder, al amparo del artículo 4o. Constitucional constituye una violación a la Ley, pues la mayoría de los organismos solamente "señalan" que para el otorgamiento de una vivienda o un crédito se otorgará entre otros requisitos, a quien no la haya obtenido ya, a través de algún otro organismo o que no sea propietario de algún bien inmueble, pero nunca hacen notar que quien obtenga estos créditos falseando la verdad será denunciado y enjuiciado por el delito de fraude.

Insistimos en que este precepto debe incluirse en las

reglas de operación de los diversos organismos de vivienda ya que el precepto penal debe cumplir con su objetivo como lo señala Pavón Vasconcelos al hablar de la Punibilidad, en el precepto penal deber ir inmersa la "Amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social". Esta "amenaza", este aviso debe estar presente en la mente del individuo que solicita una vivienda para en su caso hacerlo reaccionar y disistir de su acción.

Esta inclusión irá en beneficio de los solicitantes de créditos para vivienda que aún no han sido beneficiados y que en la actualidad asciende a casi seis millones de personas ya que no se verá mermado el patrimonio de la institución de vivienda que se trate, logrando con ello otorgar a mucha más gente que en realidad necesita un lugar donde vivir.

A juicio de quien elabora este trabajo, es urgente la necesidad de crear la Secretaría de la Vivienda, a efecto de agrupar a todos los organismos gubernamentales de vivienda y reglamentar a los organismos privados cuyo objeto sea este mismo, el de otorgar vivienda a quien la necesita.

En esta Secretaría se debe contar con un registro de beneficiarios de programas gubernamentales de vivienda el cual debe estar encargado de registrar a todas aquellas personas que hayan obtenido una vivienda o un crédito para ello a través de alguna institución de vivienda en el Distrito Federal, investigando a cada beneficiario en todos los programas que haya, a fin de detectar quienes tienen más

de una vivienda y proceder, una vez analizadas las condiciones específicas en cada caso particular, a la denuncia formal del sujeto por la Comisión de Fraude o a exigir la desocupación y entrega de la o las viviendas que haya obtenido con su ilegal actuación, debiendo la propia Secretaría, reasignar esas viviendas obtenidas dolosamente, así como las que no se encuentren ocupadas después de quince días de su entrega, a la gente que se encuentre en carterera, en espera de que se le conceda una vivienda que venga a satisfacer la urgente necesidad de contar con un lugar para vivir, que venga a otorgar también esa seguridad que da el saberse propietario de la vivienda en que habita.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. Mendieta y Núñez, Lucio "El Problema Agrario de México", Edit. Porrúa, S.A., México. 1966.
2. Lemus García, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano, Edit. Limusa 2a. Edición, México 1978.
3. Orozco y Berra, Manuel. "Historia de la Ciudad de México", Edit. S.E.P. Setentas, México 1973.
4. Terrés, Ma. Elodia. "La Ciudad de México", Edit. Porrúa, S.A. México 1977.
5. Rangel Couto, Hugo. "El Derecho Económico", Edit. Porrúa, S.A., México 1987.
6. Fábila, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria, Tomo I, Secretaría de la Reforma Agraria. CEHAM, México 1981.
7. Burgoa Orihuela Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo", Edit. Porrúa, S.A., 2a. Edición México 1989
8. Briseño Sierra, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano", Edit. Trillas, 1a. Edición, México. 1982.
9. De P. Moreno, Antonio. "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., Tomo I. 2a. Edición. México 1982.
10. Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A. 5a. Edición. México 1982.

11. González de la Vega, Fco. "El Código Penal Comentado", Edit. Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1974.
12. Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., Tomo IV. 4a. Edición. México 1981.
13. Vela Treviño Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad", Teoría del Delito. Edit. Trillas 1a. Edición. México 1985.
14. González de la Vega, Fco. "Derecho Penal Mexicano" Los Delitos, Edit. Porrúa, S.A. 9a. Edición México 1968.
15. Garcia Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Edit. Porrúa, S.A., 34a. Edición. México 1982.
16. De la Madrid Hurtado, Miguel. "Estudios de Derecho Constitucional", Edit. Porrúa, S.A., 2a. Edición México 1980.
17. Flores Gómez G., Fernando. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", Edit. Porrúa, S.A. 22a. Edición. México 1983.
18. Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales" Edit. Porrúa, S.A., 17a. Edición, México 1983.
19. Abarca Ricardo. "El Derecho Penal en México", Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Serie B. Vol. III. México, D.F.
20. Garcia Ramírez Sergio. "Introducción al Derecho Mexicano", L.G.M. U.N.A.M., La Gran Enciclopedia Mexicana México 1983.

21. Ley Federal del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 6a. Edición.
22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A., México 1984.
23. Nueva Ley Federal del Trabajo. Baltazar Cavazos Flores Edit. Trillas 17a. Edición, México 1984.
24. Ley del INFONAVIT. Diario Oficial de la Federación. 24 de Abril 1972.
25. Código Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 48a. Edición, México 1991.
26. Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A. México 1986.
27. Diccionario Enciclopédico. "Hachette Castell" Ediciones Castell, España 1981. Tomo 12.
28. Diccionario de la Lengua Española. Edit. Espasa 19a. Edición Madrid 1970.
29. Diario Oficial de la Federación. Septiembre 12 1931.
30. Diario Oficial de la Federación. Enero 07 1982.
31. Diario Oficial de la Federación. Abril 10 1970.
32. Diario Oficial de la Federación. Diciembre 30 1983.
33. Diario Oficial de la Federación. Enero 13 1986.